



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3331-017-2012-00154-00**
Ejecutante: **LUIS FRANCISCO CEPEDA QUINTANA**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**
Tema: **Auto da por terminado el proceso**

Auto. Int. No. 955

EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto del 05 de agosto de 2021 (archivo 95 C-PRINCIPAL 2 expediente digital), se ordenó a la entidad ejecutada entre otros, que expidiera una certificación en la que detallara de manera cronológica, clara y precisa cada uno de los actos administrativos emitidos en cumplimiento del título ejecutivo del presente proceso, señalando respecto de cada uno los actos administrativos que profirió si efectuó algún pago a favor de la ejecutante, con la respectiva constancia de pago, la fecha en la que se realizó el mismo y la liquidación correspondiente.

Al respecto, se encuentra que la parte ejecutada aportó certificación en la que señaló lo siguiente (archivos 97 y 98 C-PRINCIPAL 2 del expediente digital):

“En consecuencia, me permito indicar que la Unidad mediante resolución RDP 039251 del 27 de septiembre de 2018, modifico los artículos primero, tercero, sexto, séptimo y octavo de la Resolución UGM 10934 del 29 de septiembre de 2011, en el cual se ordenó el pago por valor de \$86.890.232,92, a cargo del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP del cual se allega cupón de pago y su respectiva liquidación.

Ahora bien, respecto a la ADP 7893 del 31 de octubre de 2018, se ordenó dar cumplimiento a sentencia, y en consecuencia determina que el pago de intereses moratorios y/o Costas Procesales y/o Agencias en Derecho está a cargo de la UGPP, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. o 192 del CPACA, y artículo 188 del CPACA y 392 del C. P.C., por la suma de \$ 20.701.974,93 pagados al demandante el 12 de septiembre de 2019, del cual se adjunta soporte.

Con resolución RDP019755 del 1 de septiembre de 2020 se dio cumplimiento a fallo judicial que ordenó REAJUSTAR la mesada del causante en cuantía de \$4.722.865, efectiva a partir del 29 de abril de 2003, con efectos fiscales al 19 de febrero de 2011. Igualmente, se ordenó pagar un valor fijo por concepto de MESADAS INDEXADAS por la suma de \$175.491.167.

Por concepto de INTERESES MORATORIOS se ordenó un valor fijo de \$480.602.886, dicha suma será reportada por la Subdirección Financiera y el acto administrativo fue remitido a dicha área con SNN202000023132100, para el respectivo trámite.

Ahora bien, la resolución RDP019755 del 1 de septiembre de 2020, se reportó en nómina de OCTUBRE DE 2020, con pago del valor fijo y retroactivo por mesadas del periodo comprendido entre el 19 de febrero de 2011 al 30 de septiembre de 2020, así; • Valor fijo \$175.491.167 • Retroactivo mesadas \$588.610.709 TOTAL, RETRO \$764.101.873.

En conclusión, las sumas reportadas por parte de Nómina corresponden al valor fijo ordenado en la resolución y el retroactivo generado en virtud de la reliquidación, tal como se evidencia en la liquidación detallada adjunta.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud "...ALLEGAR la liquidación efectuada por la entidad ejecutada con fundamento en la Resolución No. RDP 028916 del 25 de septiembre de 2019, modificada por la Resolución No. RDP 032795 del 31 de octubre de 2019, por valor de \$693.774.891,29 que le fue consignado a la ejecutante, en el mes de octubre de 2020..." deberá tener en cuenta lo indicado en la parte motiva de la resolución RDP19755 del 1 de septiembre de 2020 (...)"

Así mismo, la entidad ejecutada anexó las siguientes constancias de pago:

1. Por valor de \$101.162.796,89 (descuentos de ley -\$11.049.063,00) con un neto a consignar de \$90.113.733,89 con fecha de pago de 2018-12 (pág. 16 archivos 97 y 98 C-PRINCIPAL 2 expediente digital).

2. Por valor de \$5.177.321,87 con fecha de pago de 2019-09-10 (págs. 30-31 archivos 97 y 98 C-PRINCIAPL 2 expediente digital).

Expediente: 11001-3331-017-2012-00154-00
Ejecutante: LUIS FRANCISCO CEPEDA QUINTANA
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

EJECUTIVO LABORAL

3. Por valor de \$20.701.974,93 con fecha de pago de 2019-09-10 (págs. 32-33 archivos 97 y 98 C-PRINCIPAL 2 expediente digital).

4. Por valor de \$773.939.991.29 (descuentos de ley -\$80.165.100) con un neto a consignar de \$693.774.891,29 con fecha de pago de 2020-10 (pág. 13 archivos 97 y 98 C-PRINCIPAL 2 expediente digital).

Ahora bien, se advierte que mediante auto del 13 de marzo de 2018 (archivo 38 C-PRINCIPAL 1 del expediente digital) se fijó la liquidación del crédito por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (**\$778.839.063,80**). Así mismo, por auto del 05 de agosto de 2021 se aprobaron por costas del proceso por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (**\$50.000**) (archivo 95 C-PRINCIPAL 2 expediente digital).

Igualmente, se encuentra que la parte ejecutante allegó memorial en el que solicitó se decrete la terminación del proceso de la referencia por el pago total de la obligación, señalando que “(...) durante el curso del litigio, la entidad ejecutada ha realizado varios pagos parciales al demandante, todos los cuales han sido oportunamente puestos en conocimiento del Sr. Juez por esta parte procesal, de modo que obtenido y analizado con detalle tales abonos junto con los respectivos descuentos y giros realizados a Compensar EPS, por concepto de aporte del pensionado para salud, mi mandante da por íntegramente satisfecha la obligación dineraria que dio origen al presente proceso ejecutivo”.

En consecuencia, la entidad ejecutada aportó las constancias que acreditan el pago total de la obligación y que fueron canceladas en su totalidad, tal y como fue manifestado por la parte ejecutante, conforme los soportes antes relacionados. Por lo anterior, se declarará terminado el presente proceso¹ y se ordenará el archivo del mismo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia, según lo expuesto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

conscont@consultoriacontractual.com
luisfoliveros@consultoriacontractual.com
notificacionesrstugpp@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
andrearodriguezugpp@gmail.com
felipejimenezsalgado@yahoo.com

Firmado Por:

¹ Artículo 461 del C.G.P.

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a2c6cda0f5db5b359b883ea714a96bc3d183fbca96b872c10bfa5b5b52cb8**

Documento generado en 10/12/2021 03:00:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00052-00**
Demandante: **MARÍA MARTHA CASTELLANOS CALDERÓN**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**
Decisión: **Auto remite oficina de apoyo**

Auto. Sust. No. 1089

EJECUTIVO LABORAL

Con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Con el fin de que el funcionario efectúe la liquidación de la manera correcta, es menester hacer precisión de los siguientes parámetros para desarrollarla:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 23 de enero de 2012, proferida por el Juzgado 4 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, la cual confirmada parcialmente por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (págs. 20-49 archivo 2 expediente digital); lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, datado el 4 de marzo de 2016 (archivo 5 expediente digital); y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución del 16 de septiembre de 2016 proferida por este despacho (archivo 20 expediente digital), confirmada parcialmente por la sentencia del 22 de julio de 2020 proferida por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 23 expediente digital).

2. Por el valor del capital adeudado correspondiente a reliquidar una pensión de vejez reconocida a la señora MARÍA MARTHA CASTELLANOS DE CALDERON a partir del 4 de mayo de 2006, equivalente al 75% del promedio mensual de los factores de salario devengados durante el año de servicios inmediatamente anterior al retiro del servicio (4 de mayo de 2005 al 3 de mayo de 2006), incluyendo salario, subsidio de alimentación, recargo nocturno, dominical y festivo, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, en la proporción en que hayan sido devengadas por la actora.

Con el fin de calcular lo anterior, se deberá tener en cuenta la certificación de salarios de la ejecutante de los años mayo de 2005 a mayo de 2006, obrante en las páginas 16 y 17 del archivo 2 del expediente digital.

Así mismo, se tendrá en cuenta y se descontará los pagos efectuados por capital con ocasión de la Resolución No. GNR 100593 del 09 de abril de 2015 (pág. 55-60 archivo 2 expediente digital), **realizados en abril de 2015** (ver archivo 12 del expediente digital).

3. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo hasta el 11 de enero de 2013- ejecutoria de la sentencia (pág. 19 archivo 2 expediente digital).

5. Por concepto de intereses moratorios que se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia¹ **12 de enero de 2013** hasta **30 de marzo de 2015** (día antes del pago parcial de capital con ocasión de la Resolución No. GNR 100593 del 09 de abril de 2015-archivo 12 expediente digital), y por el valor de las diferencias que llegaren a resultar desde el **1 de abril de abril de 2015** hasta el pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en el Artículo 177 del C.C.A.

¹ Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, esto es, el 18 de abril de 2013, como consta en las págs. 52-53 archivo 2 expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00052-00
Demandante: MARÍA MARTHA CASTELLANOS CALDERÓN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

Por tanto, **por secretaría, REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado a dicha oficina, efectúe nuevamente la liquidación del crédito de la referencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1- Por secretaría, REMÍTASE nuevamente el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

info@organizacionsanabria.com.co
ejecutivo@organizacionsanabria.com
fdavila.conciliatus@gmail.com
vreinoso.conciliatus@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7b00511d5db2f7d3ec41994eb35df4c319069c99cde36149bda4fbfa3ca6ec**

Documento generado en 10/12/2021 03:00:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00125-00**
Ejecutante: **VICTOR MANUEL ALVARADO CÁRDENAS**
Ejecutado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Decisión: **Auto da por terminado el proceso por pago de la obligación**

Auto. Int. No. 952

EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto del 22 de abril de 2021 (archivo 60 expediente digital), se resolvió lo siguiente:

“Por Secretaría, REQUERIR a la entidad ejecutada para que allegue la constancia del pago o de ingreso a nómina de la suma de \$11.633.533 derivado de la Resolución No. SUB 340018 del 12 de diciembre del 2019 y de la suma de \$5.328.718 derivado de la Resolución No. SUB 70700 del 19 de marzo de 2021, con el fin de verificar los pagos efectuados al ejecutante teniendo en cuenta que la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de \$17.895.409, por lo que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación. (...)”.

En cumplimiento de la anterior decisión, la entidad ejecutada allegó el Oficio No. BZ 2021_5136327 del 6 de mayo de 2021, por medio del cual informó al despacho acerca del pago por \$12.566.691 derivado de la Resolución No. SUB 340018 del 12 de diciembre de 2019. Así mismo, informó acerca del pago por \$5.328.718 derivado de la Resolución No. SUB 70700 del 19 de marzo de 2021¹ (archivos 63 y 64 expediente digital). Igualmente, fueron allegados los pantallazos correspondientes. Los anteriores valores acreditan la cancelación de la obligación principal según lo ordenado en el auto del 6 de agosto de 2019 (archivo 35 expediente digital), por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$17.895.409), respecto de las cuales la secretaria corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, conforme lo establecido en el Artículo 110 del C.G.P. (archivo 67 expediente digital), sin manifestación alguna de las partes.

Por lo anterior se declarará terminado el presente proceso² y se ordenará el archivo del mismo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia, según lo expuesto.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva a la sociedad CONCILIATUS S.A.S., identificada con N.I.T. 900.720.288-8, como representante judicial de la entidad demandada, según escritura pública No. 3367 del 2 de septiembre de 2019 (archivo 65 expediente digital).

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

CUARTO.- COMUNICAR la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

¹ Las constancias de pago están por los siguientes valores \$12.566.691 y \$5.328.718, los cuales dan como resultado \$17.895.409, suma que corresponde a la obligación principal.

² Artículo 461 del C.G.P.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00125-00
Demandante: VICTOR MANUEL ALVARADO CÁRDENAS
Demandado: COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

ejecutivo@organizacionsanabria.com.co
info@organizacionsanabria.com.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
zuluagacolpensiones@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8576ad9b6a6c2e01515a4ccada47f8dfa8b59c7319076ced0ff94d592482ab12**

Documento generado en 10/12/2021 03:00:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00387-00**
Demandante: **ANTONIO MARÍA ORDÓÑEZ BARRERA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
Tema: **Auto remite Oficina de Apoyo**

Auto. Sust. No. 1100

EJECUTIVO LABORAL

Con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito presentada por las partes ejecutada y ejecutante (archivos 35 y 36 expediente digital), y la objeción presentada por la entidad ejecutada respecto de la liquidación de la parte ejecutante (archivo 39 expediente digital), resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Para el efecto, vale señalar al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá los siguientes parámetros:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto por la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el 24 de junio de 2011 (pág. 9 a 24, archivo 2 expediente digital), por medio de la cual se dispuso reliquidar la pensión de jubilación del demandante en cuantía equivalente al 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.
2. La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en el auto del 11 de mayo de 2016 (archivo 5 expediente digital), modificado por el auto del 13 de junio de 2016 (archivo 8 expediente digital), que libró mandamiento de pago por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta en la sentencia base de ejecución, desde el 19 de julio de 2011 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 31 de mayo de 2013 (fecha de pago del capital).

En tal sentido, se advierte que mediante Resolución No. RDP 4528 del 27 de junio de 2012 (pág. 29 a 36, archivo 2 expediente digital), se dio cumplimiento a la sentencia base de ejecución, la cual arrojó un total a pagar de \$25.423.381,31 por concepto de mesadas atrasadas indexadas, suma a la cual se le efectuaron los descuentos en salud que corresponde a la suma de \$2.939.139,78, valores que se extraen de la liquidación efectuada por la entidad (pág. 42 a 45, archivo 2 expediente digital).

Así las cosas, **es evidente que el capital neto pagado al ejecutante en cumplimiento de la sentencia condenatoria que sirve de título ejecutivo asciende a la suma de \$25.423.381,31; por consiguiente el cálculo de los intereses moratorios debe efectuarse sobre este valor, desde el 19 de julio de 2011** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) **y hasta la fecha del pago efectivo del capital (31 de mayo de 2013)**, dado que la inclusión en nómina de la resolución antes mencionada fue en el mes de junio de 2013.

Lo anterior, atendiendo los lineamientos dispuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, para efectos de liquidar el crédito debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se calculan sobre el capital neto (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) indexado (actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Providencia del 28 de febrero de 2018, M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, Radicado No. 110111334201520160058100.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00387-00
Demandante: ANTONIO MARÍA ORDÓÑEZ BARRERA
Demandado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Es del caso señalar que la liquidación de los intereses moratorios se rige conforme al Artículo 177 del C.C.A, toda vez que las sentencias condenatorias así lo dispusieron, los cuales obedecen a la sanción que se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que conforme al Código Contencioso Administrativo corresponden a una y media vez el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo².

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

acopresbogota@gmail.com
acoprescolombia@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
apulidor@ugpp.gov.co

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf138dbaf337ecd9dc870f1d58824dfbff6406aedac4e16dda6b8d8679fc7288**

Documento generado en 10/12/2021 03:00:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00408-00**
Ejecutante: **MARGARITA SOTELO DE CORREDOR**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Decisión: **Ordena requerir**

Auto. Sust. No. 1093

EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto del 17 de noviembre de 2021 (archivo 55 expediente digital), se requirió a la entidad ejecutada para que informara al juzgado acerca del cumplimiento del auto del 23 de julio de 2019, por medio del cual se aprobó el crédito, y del auto del 24 de septiembre de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto.

Trascurrido el término correspondiente, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP guardó silencio; por ende, se requerirá nuevamente a la referida entidad para que informe lo solicitado. Así mismo, se solicitará a la ejecutada que allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1.- Por Secretaría, REQUERIR nuevamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP para que acredite el cumplimiento del auto del 23 de julio de 2019, por medio del cual se aprobó el crédito, y del auto del 24 de septiembre de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto, y allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

2.- Cumplido lo aquí dispuesto, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Proceso: 11001-3342-051-2016-00408-00
Ejecutante: MARGARITA SOTELO DE CORREDOR
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

ejecutivosacopres@gmail.com
omoreno@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a003ea87e3db10863ee084a08e04e9aaf3bd8f83842c3d54ee811b2f8b7e38b2**
Documento generado en 10/12/2021 03:00:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00450-00**
Demandante: **JAIME ARTURO PARDO VELOSA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Decisión: **Ordena permanecer en secretaría**

Auto Sust. No. 1094

EJECUTIVO LABORAL

Observa el despacho que mediante auto del 11 de febrero de 2021, se resolvió aprobar la liquidación del crédito (archivo 48 expediente digital), conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito asciende a la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$13.851.604).

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación (archivo 50 expediente digital), el cual fue concedido en el efecto **diferido** por medio del proveído del 22 de abril de 2021 (archivo 54 expediente digital).

Así mismo, la Secretaría del despacho procedió a remitir el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa corporación resolviera el citado recurso (archivo 55 expediente digital).

Teniendo en cuenta el efecto en cual fue concedido el recurso mencionado anteriormente, es pertinente citar el numeral 3 del Artículo 323 del C.G.P. el cual dispone:

“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

(...)

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.”

De acuerdo con lo anterior, cuando el recurso de apelación es concedido en el efecto diferido la providencia cuestionada no puede ser cumplida y el proceso continua en primera instancia en aquello que no dependa de dicha decisión.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y una vez resuelto el recurso mencionado, el despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, en relación a la Resolución No. RDP 23697 del 9 de septiembre de 2021, “Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SUBSECCION D de fecha 09 de agosto de 2021” (archivo 56 expediente digital), allegada por la entidad ejecutada, el despacho no efectuará declaración al respecto, según lo ya considerado en precedencia.

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

1.- PERMANEZCA el proceso en secretaría hasta tanto la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos allegue el cuaderno de segunda instancia.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00450-00
Demandante: JAIME ARTURO PARDO VELOSA
Demandada: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

2.- Allegado el aludido cuaderno, por Secretaría, **INGRESAR** el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

3.- NOTIFICAR esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

ejecutivosacopres@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jvaldes.tcabogados@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083a89de6f52d1a447bfeb659e9b35c4b5a7160d10213627df733d0f4ff6b11d**

Documento generado en 10/12/2021 03:00:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00451-00**
Demandante: **AIDA LELY BONILLA DE RAMÍREZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Decisión: **Ordena permanecer en secretaría**

Auto Sust. No. 1095

EJECUTIVO LABORAL

Observa el despacho que mediante auto del 11 de febrero de 2021, se resolvió aprobar la liquidación del crédito (archivo 48 expediente digital), conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito asciende a la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$17.277.233).

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación (archivo 50 expediente digital), el cual fue concedido en el efecto **diferido** por medio del proveído del 22 de abril de 2021 (archivo 54 expediente digital).

Así mismo, la Secretaría del despacho procedió a remitir el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa corporación resolviera el citado recurso (archivo 56 expediente digital).

Teniendo en cuenta el efecto en cual fue concedido el recurso mencionado anteriormente, es pertinente citar el numeral 3 del Artículo 323 del C.G.P. el cual dispone:

“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

(...)

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.”

De acuerdo con lo anterior, cuando el recurso de apelación es concedido en el efecto diferido la providencia cuestionada no puede ser cumplida y el proceso continua en primera instancia en aquello que no dependa de dicha decisión.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y una vez resuelto el recurso mencionado, el despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, en relación a la orden de pago presupuestal No. 197404321 (archivo 57 expediente digital), allegada por la entidad ejecutada, el despacho no efectuará declaración al respecto, según lo ya considerado en precedencia.

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

1.- PERMANEZCA el proceso en secretaría hasta tanto la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos allegue el cuaderno de segunda instancia.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00451-00
Demandante: AIDA LELY BONILLA DE RAMÍREZ
Demandada: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

2.- Allegado el aludido cuaderno, por Secretaría, **INGRESAR** el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

3.- NOTIFICAR esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

ejecutivosacopres@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jvaldes.tcabogados@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c53c0d8dc21c51259858dbf687ac20efe7678aa5064049101ca600762972927**

Documento generado en 10/12/2021 03:00:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00452-00**
Ejecutante: **ANDRÉS CAICEDO CRUZ, PABLO CAICEDO CRUZ y SANTIAGO CAICEDO CRUZ (Sucesores procesales de la señora LUZ MARINA CRUZ DE CAICEDO (fallecida))**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Decisión: **Resuelve reposición y concede apelación – Acepta sucesión procesal**

Auto. Int. No. 956

EJECUTIVO LABORAL

ANTECEDENTES

Advierte el despacho que la apoderada de la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 354 del 27 de mayo de 2021 (archivo 53 expediente digital), por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 51 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$171.712.999), por concepto de intereses moratorios desde el 23 de febrero de 2011 al 31 de octubre de 2013.

Consideró la apoderada de la parte ejecutada que los intereses moratorios deben ser calculados sobre el capital y a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago del capital ordenado en la sentencia base de ejecución. Señaló que los intereses moratorios fueron reconocidos por el valor de \$32.273.905,34, suma que está pendiente de pago, porque la demandante falleció y que si bien el proceso no termina por la muerte de la actora, para que la entidad proceda al pago el heredero o herederos deben acreditar su condición mediante escritura pública o sentencia ejecutoriada de sucesión en la cual se verifique la hijuela asignada. Así mismo, alegó la incompatibilidad de los intereses moratorios y la indexación (archivo 55 expediente digital).

Se evidencia que la parte ejecutada al momento de presentar el recurso de apelación le corrió traslado a la parte ejecutante (archivo 55 expediente digital), quien no efectuó manifestación alguna.

Igualmente, el despacho resolverá la solicitud de sucesión procesal presentada por el apoderado de la parte ejecutante (archivo 56 expediente digital).

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso establece los recursos procedentes contra las decisiones proferidas por los jueces, así:

“Artículo 318. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dice el juez (...) para que se revoquen o reformes.*

“PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Artículo 322.- *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*
(...)

Expediente: 11001-3342-051-2016-00452-00
Ejecutante: ANDRÉS CAICEDO CRUZ, PABLO CAICEDO CRUZ y SANTIAGO CAICEDO CRUZ (Sucesores procesales de la señora Luz Marina Cruz de Caicedo (fallecida))
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)

Artículo 446.- Liquidación del crédito y las costas: (...)

Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

En cuanto a la oportunidad del recurso, se encuentra acreditado que la providencia recurrida fue notificada por estado el 28 de mayo de 2021 (archivo 54 expediente digital) y el recurso fue interpuesto el 1 de junio de 2021 (archivo 55 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley¹.

Tal como se señaló en el auto objeto de recurso, mediante auto del 24 de septiembre de 2020 (archivo 49 expediente digital), se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación del crédito, en el que se le indicaron los parámetros a tener en cuenta para la misma. La Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada (archivo 51 expediente digital), atendiendo los parámetros fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$171.712.999), por concepto de intereses moratorios desde el 23 de febrero de 2011 al 31 de octubre de 2013.

Por su parte, la ejecutada sostuvo que los intereses moratorios deben ser calculados sobre el capital y a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago del capital ordenado en la sentencia base de ejecución. Al respecto, se advierte que los intereses moratorios fueron calculados desde el 23 de febrero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria) y hasta la fecha del pago efectivo del capital, por tanto, no entiende el juzgado la inconformidad de la ejecutada con la liquidación allegada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativo, la cual fue aprobada por el despacho, ya que la misma siguió la regla advertida por la ejecutada.

Así mismo, la ejecutada sostuvo que los intereses moratorios fueron reconocidos por el valor de \$32.273.905,34, suma que está pendiente de pago, porque la demandante falleció y que si bien el proceso no termina por la muerte de la actora, para que la entidad proceda al pago, el heredero o herederos deben acreditar su condición mediante escritura pública o sentencia ejecutoriada de sucesión en la cual se verifique la hijuela asignada. En cuanto al anterior argumento, se evidencia, por una parte, que el monto citado por la entidad ejecutada no corresponde con el determinado por el despacho, y, por otra parte, el aspecto de la sucesión procesal, no fue abordado en la decisión recurrida, y será objeto de estudio en la presente decisión al resolver la petición formulada por el apoderado de la parte ejecutante.

En relación con el argumento referente a la incompatibilidad de los intereses moratorios y la indexación, se debe advertir que la liquidación aprobada por este despacho solo se efectuó respecto de intereses moratorios y la misma no incluyó la indexación.

Conforme a lo anotado en precedencia, el despacho no repondrá la providencia del 27 de mayo de 2021, ratificando los argumentos del mismo en cuanto se considera que la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos atendió los parámetros fijados por el despacho.

Por otro lado, el recurso de apelación interpuesto es procedente de conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso², y conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia³; asimismo, fue presentado y sustentado

¹ Artículo 322 CGP.

² Dicho artículo establece que el recurso de apelación se concederá en el efecto diferido.

³ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B, providencia del 18 de mayo de 2017, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, referencia: 15001233300020130087002 (0577-2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00452-00
Ejecutante: ANDRÉS CAICEDO CRUZ, PABLO CAICEDO CRUZ y SANTIAGO CAICEDO CRUZ (Sucesores procesales de la señora Luz Marina Cruz de Caicedo (fallecida))
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

dentro de la oportunidad dispuesta en el Artículo 322 *ibídem*, esto es, por escrito dentro de los tres (3º) días siguientes a la notificación de la providencia por estado.

Ahora bien, conforme el Artículo 324 del C.G.P., el apelante deberá suministrar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto que concede el recurso copia de las piezas correspondientes del expediente antes de remitirse al superior, so pena de ser declarado desierto el recurso. No obstante, advierte el despacho que en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020⁴ se estableció el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Así las cosas, el despacho dispondrá que, por secretaría, se envíe el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

Finalmente, el apoderado de la parte ejecutante solicitó fuera aplicada al presente asunto la figura de la sucesión procesal por el fallecimiento de la demandante. En armonía con lo anterior, pidió que se consideraran como sustitutos procesales a los señores Pablo Caicedo Cruz, Andrés Caicedo Cruz y Santiago Caicedo Cruz, hijos de la difunta. Para probar lo anterior, el citado apoderado allegó el registro de defunción de la actora (pág. 4, archivo 56 expediente digital) y los registros civiles de las citadas personas (pág. 7, 10 y 13 archivo 56 expediente digital). Así mismo, allegó los poderes otorgados por Pablo Caicedo Cruz y Andrés Caicedo Cruz a él (pág. 5 a 6 y 9, archivo 56 expediente digital). Respecto del señor Santiago Caicedo Cruz, el apoderado de la parte ejecutante allegó la escritura pública No. 2932 del 4 de agosto de 1998 (pág. 14 a 19, archivo 56 expediente digital), mediante la cual el señor Santiago Caicedo Cruz otorga poder general al señor Andrés Caicedo Cruz, y el poder otorgado por este último al actual apoderado, en nombre del señor Santiago.

En los anteriores términos, y de acuerdo con el Artículo 68 del C.G.P., se procederá a tener como sustitutos procesales de la señora Luz Marina Cruz de Caicedo (fallecida) a los señores Andrés Caicedo Cruz, Pablo Caicedo Cruz y Santiago Caicedo Cruz (este último representado por el señor Andrés Caicedo Cruz), teniendo en cuenta que fue demostrada la calidad de herederos de las mencionadas personas con la causante. Igualmente, se procederá al reconocimiento de personería adjetiva del abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila respecto de los sucesores procesales citados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

1.- NO REPONER el auto del 27 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto del 27 de mayo de 2021, por el cual se aprobó la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos.

3.- En firme esta providencia, **por Secretaría, ENVIAR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

4. TENER como sucesores procesales de la señora Luz Marina Cruz de Caicedo (fallecida) a los señores Andrés Caicedo Cruz, Pablo Caicedo Cruz y Santiago Caicedo Cruz (este último representado por el señor Andrés Caicedo Cruz), según lo expuesto.

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Expediente: 11001-3342-051-2016-00452-00
Ejecutante: ANDRÉS CAICEDO CRUZ, PABLO CAICEDO CRUZ y SANTIAGO CAICEDO CRUZ (Sucesores
procesales de la señora Luz Marina Cruz de Caicedo (fallecida))
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

5.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con C.C. 19.456.810 y T.P. 41.146 del C.S. de la J., como apoderado de los señores Andrés Caicedo Cruz, Pablo Caicedo Cruz y Santiago Caicedo Cruz (este último representado por el señor Andrés Caicedo Cruz), en los términos de los poderes allegados al proceso.

5.- NOTIFICAR esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

ejecutivosacopres@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
vencesalamancaabogados@gmail.com
kcence@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
info@vencesalamanca.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a81ef87d3f515e25f09e69f0573e706a3ea836bd808320fef63c367399ff14**

Documento generado en 10/12/2021 02:59:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00490-00**
Ejecutante: **RAFAEL HERNANDO RAMÍREZ ARGUELLES**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP**
Decisión: **Aprueba costas y niega solicitud de terminación del proceso**

Auto. Sust. No. 1127

EJECUTIVO LABORAL

Examinado el proceso de la referencia, se evidencia que, mediante auto del 1 de febrero de 2021 (archivo 52 expediente digital), el despacho resolvió aprobar la liquidación del crédito, conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 50 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.271.566), por concepto de intereses moratorios desde el 3 de octubre de 2012 al 31 de octubre de 2013

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante solicitó fueran liquidadas y aprobadas las costas ordenadas por el despacho (archivo 55 expediente digital).

Teniendo en cuenta la aludida petición, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante en el archivo 62 del expediente digital, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de ochocientos veintisiete mil ciento cincuenta y seis pesos (\$827.156,00).

Así mismo, por secretaría, se requerirá a la ejecutada para que allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo, por el citado concepto.

Igualmente, la apoderada de la entidad ejecutada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación (archivos 56, 57 y 61 expediente digital) y la devolución de dineros pagados en exceso (archivo 59 expediente digital). Para probar lo anterior, la citada procuradora judicial allegó la Resolución No. RDP 022163 del 27 de agosto de 2021, por la cual se da cumplimiento a una providencia judicial por valor de \$5.085.260,56 (pág. 4 a 9, archivo 57 expediente digital), la Resolución No. SFO 000112 del 17 de abril de 2021, por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas por valor de \$3.186.305,44 (pág. 3 a 5, archivo 58 expediente digital), y la orden de pago presupuestal No. 89204321 por valor de \$3.186.305,44 (pág. 4 a 5, archivo 56 expediente digital).

El despacho negará la solicitud de terminación del proceso por pago, teniendo en cuenta que en el presente asunto la liquidación del crédito asciende a \$8.271.566 y la entidad allegó documentos que acreditan el pago por valor de \$3.186.305,44, esto es, por un valor inferior al dispuesto por este juzgado en el auto del 1 de febrero de 2021; por tanto, y previo a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, es necesario requerir a la entidad ejecutada para que proceda a efectuar el pago total de la obligación. Así mismo, se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma de \$8.271.566 se tomará como pago parcial de la obligación.

Finalmente, también se negará la petición de la devolución de dineros pagados en exceso, como quiera que si la entidad no acreditó el pago de la suma aprobada por este despacho como liquidación del crédito, con mayor razón no se evidencia que la entidad ejecutada hubiere realizado un pago en exceso a la parte ejecutante.

Proceso: 11001-3342-051-2016-00490-00
Ejecutante: RAFAEL HERNANDO RAMÍREZ ARGUELLES
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

EJECUTIVO LABORAL

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante en el archivo 62 del expediente digital.

2.- Por Secretaría, REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP para que acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 de la presente providencia, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el asunto de la referencia, y allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

3.- NEGAR las solicitudes de terminación del proceso por pago total de la obligación y la devolución de dineros pagados en exceso presentadas por la apoderada de la entidad ejecutada, según lo expuesto.

4.- RECONOCER adjetiva a la abogada Yulian Stefani Rivera Escobar, identificada con C.C. 1.090.411.578 y T.P. 239.922 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad ejecutada, en los términos del escrito allegado al proceso (pág. 5, archivo 59 expediente digital).

5.- Cumplido lo aquí dispuesto, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

ejecutivosacopres@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
yrivera.tcabogados@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52a551d281c4c8685364c99a3ffb7676aa8d690af20d629ffb617d5c197d056**
Documento generado en 10/12/2021 05:55:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00512-00**
Demandante: **EDUARDO BAZURTO VALENZUELA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Decisión: **Ordena permanecer en secretaría**

Auto Sust. No. 1096

EJECUTIVO LABORAL

Observa el despacho que mediante auto del 5 de febrero de 2020 se resolvió aprobar la liquidación del crédito (archivo 40 expediente digital), conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito asciende a la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.644.794).

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación (archivo 42 expediente digital), el cual fue concedido en el efecto **diferido** por medio del proveído del 26 de noviembre de 2020 (archivo 45 expediente digital).

Así mismo, la Secretaría del despacho procedió a remitir el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa corporación resolviera el citado recurso (archivo 48 expediente digital).

Teniendo en cuenta el efecto en cual fue concedido el recurso mencionado anteriormente, es pertinente citar el numeral 3 del Artículo 323 del C.G.P. el cual dispone:

“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

(...)

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.”

De acuerdo con lo anterior, cuando el recurso de apelación es concedido en el efecto diferido la providencia cuestionada no puede ser cumplida y el proceso continua en primera instancia en aquello que no dependa de dicha decisión.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y una vez resuelto el recurso mencionado, el despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, con relación a la orden de pago No. 367018520 (archivo 47 expediente digital) y la Resolución No. RDP 26682 del 6 de octubre de 2021, “Por la cual se da cumplimiento a la providencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B” (archivo 50 expediente digital), allegada por la entidad ejecutada, el despacho no efectuará declaración al respecto, según lo ya considerado en precedencia.

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

1.- PERMANEZCA el proceso en secretaría hasta tanto la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos allegue el cuaderno de segunda instancia.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00512-00
Demandante: EDUARDO BAZURTO VALENZUELA
Demandada: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

2.- Allegado el aludido cuaderno, por Secretaría, **INGRESAR** el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

3.- NOTIFICAR esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

ejecutivosacopres@gmail.com
garellano@ugpp.gov.co
mya.abogados.sas@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b90c1069fda39f67293902d1cbbf9405470cceae0bf796129c07b45865cf355**

Documento generado en 10/12/2021 03:00:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00577-00**
Ejecutante: **HERNÁNDO GONZÁLEZ ESPINOSA**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Decisión: **Ordena requerir**

Auto. Sust. No. 1126

EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto del 3 de junio de 2021 (archivo 39 expediente digital), se dispuso aprobar la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 37 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$5.303.819,83), por concepto de intereses moratorios desde el 12 de mayo de 2011 al 30 de abril de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

Por su parte, el apoderado de la entidad ejecutada presentó objeciones a la liquidación del crédito y explicó la liquidación efectuada por esa entidad (archivo 41 expediente digital).

El despacho negará la aludida objeción, como quiera que la misma no fue presentada en la oportunidad procesal dispuesta en el numeral 2 del Artículo 446 del C.G.P. Así mismo, advierte el despacho que, si bien procedería adecuar dicha objeción al recurso procedente, teniendo en cuenta que el escrito fue presentado dentro del término de ejecutoria del auto del 3 de junio de 2021, por medio del cual se dispuso aprobar la liquidación del crédito, el juzgado considera que dicha figura no es procedente porque los argumentos contenidos en el citado escrito en ningún momento cuestionan la citada providencia.

Así mismo, el apoderado de la entidad ejecutada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y para probar tal afirmación allegó la Resolución No. SFO 000526 del 25 de mayo de 2021 (archivo 42 expediente digital) y la orden de pago presupuestal No. 121878721 (archivo 43 expediente digital).

El despacho negará la anterior solicitud, teniendo en cuenta que en el presente asunto la liquidación del crédito ascienda a \$5.303.819,83 y la entidad allegó documentos que acreditan el pago por valor de \$2.416.292,38, esto es, por un valor inferior al dispuesto por este juzgado en el auto del 3 de junio de 2021; por tanto, y previo a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, es necesario requerir a la entidad ejecutada para que proceda a efectuar el pago total de la obligación. Así mismo, se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma de \$5.303.819,83 se tomará como pago parcial de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

- 1.- NEGAR** la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutada, según lo expuesto.
- 2.- NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado de la entidad ejecutada, según lo expuesto.
- 3.- Por Secretaría, REQUERIR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP para que acredite el cumplimiento del auto del 3 de junio de 2019, por medio del cual se aprobó

Proceso: 11001-3342-051-2016-00577-00
Ejecutante: HERNÁNDO GONZÁLEZ ESPINOSA
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

el crédito, y allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo. Así mismo, se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma de \$5.303.819,83 se tomará como pago parcial de la obligación.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

4.- Cumplido lo aquí dispuesto, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

acopresbogota@gmail.com
ejecutivosacopres@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jcamacho@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57cbd58563245c85222390a58b6ebd930a436806daddd57ec08eb1d86cfc69ef**

Documento generado en 10/12/2021 03:32:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00580-00**
Demandante: **JOSÉFINA BURGOS DE PRETELT MENDOZA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Tema: **Remite oficina de apoyo**

Auto. Sust. No. 1101

EJECUTIVO LABORAL

Los apoderados de la parte ejecutada y ejecutante allegaron liquidaciones del crédito (archivos 47, 48 y 49 expediente digital); por tanto, y con el fin de decidir sobre las mismas resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Con el fin de que el funcionario efectúe la liquidación de la manera correcta, es menester hacer precisión de los siguientes parámetros para desarrollarla:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en: i) la sentencia del 20 de mayo de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” (pág. 3 a 13, archivo 2 expediente digital); ii) el auto que libró mandamiento de pago, datado el 15 de diciembre de 2016 (archivo 5 expediente digital); (iii) la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución del 5 de junio de 2019, proferida por este despacho (archivo 37 expediente digital); y iv) **en especial**, la sentencia del 10 de febrero de 2021, emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, que modificó parcialmente la sentencia del 5 de junio de 2019 (pág. 111 a 143, archivo 40 expediente digital).
2. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause por las diferencias de las mesadas pensionales en forma indexada desde el 17 de abril de 2003 y hasta la fecha en que se dé cumplimiento total a la obligación, deduciéndose los valores ya reconocidos a la ejecutante por la entidad demandada en cumplimiento parcial de la condena en la nómina de pensionados de agosto de 2017.
4. Por concepto de intereses moratorios causados por el capital neto indexado a la fecha de la ejecutoria, frente al primer pago parcial desde el día siguiente de ejecutoria de la providencia del 24 de junio de 2011, hasta el 31 de julio de 2017 último día anterior al mes de su inclusión en nómina, y sobre las diferencias de mesadas pensionales que aún no se han pagado desde el día siguiente a la mencionada ejecutoria 24 de junio de 2011 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación, sin que haya lugar a la actualización o indexación de dichos intereses.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

- 1- Por secretaría, REMÍTASE** el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.
- 2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2016-00580-00
Demandante: JOSEFINA BURGOS DE PRETELT MENDOZA
Demandado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

oc

guillermo_1502@hotmail.com
felipejimenezsalgado@yahoo.com
notificacionesrstugpp@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d735a5aa2eb15836befdff26ee5102896aed8acfccdd895fb24e96569c2e4a**
Documento generado en 10/12/2021 03:00:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00584-00**
Ejecutante: **JOSÉ OMAR MONTOYA ANDUQUÍA**
Ejecutado: **DISTRITO CAPITAL-UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**
Decisión: **Auto que modifica liquidación del crédito**

Auto. Int. No. 962

EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto del 3 de marzo de 2020 (pág. 36 a 37, archivo 13 expediente digital), se ordenó remitir nuevamente el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación del crédito, conforme los lineamientos señalados en los autos del 26 de junio de 2018, 27 de marzo de 2019 y 3 de julio de 2019 (pág. 2 a 3, 12 a 13 y 17 a 19, archivo 13 expediente digital).

En ese orden, finalmente, se instó al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá para que liquidara el crédito así:

“(…)

Verificado el expediente, observa el despacho que el coordinador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada (fls. 216 a 218 c.2); sin embargo, se evidencia que la liquidación no cumple con los parámetros fijados por el despacho toda vez en la misma se observa que el contador de la Oficina de Apoyo efectuó el cálculo de los intereses moratorios desde el 26 de junio de 2013, cuando éstos deben calcularse desde el 12 de enero de 2013 y hasta la fecha del pago efectivo del capital.

(…)”

Ahora bien, revisado el expediente respecto de la liquidación allegada por la parte ejecutante (pág. 23 a 29, archivo 8 expediente digital), se encuentra que en la citada liquidación el capital indexado arrojó un valor por \$127.040.847, suma a la cual no se evidencia que hubieren sido descontados los valores pagados por la ejecutada correspondientes a las primas y bonificaciones, lo cual afectó el monto determinado por la parte ejecutante.

En cuanto a los intereses, y atendiendo los lineamientos dispuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, para efectos de liquidar el crédito debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se calculan sobre el capital neto (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) indexado (actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria.

Conforme a lo anterior, se tiene que los intereses moratorios para el caso en concreto se rigen conforme al Artículo 177 del CCA, y que se calculan a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, sobre cantidades líquidas reconocidas y no como lo invoca la parte ejecutante, sobre un capital que no corresponde con el que debió ser liquidado.

En cuanto a la liquidación allegada por la ejecutada (pág. 32 a 39, archivo 8 expediente digital), se evidencia que la misma arroja un saldo en contra de la parte ejecutante, lo cual no se encuentra acorde con lo dispuesto en la sentencia del 11 de julio de 2011, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y la sentencia del 6 de diciembre de 2012, expedida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de las cuales se dispuso reconocer y pagar al demandante el trabajo que exceda las 220 horas extras mensuales como horas extras

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Providencia del 28 de febrero de 2018, M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, Radicado No. 110111334201520160058100.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00584-00
Ejecutante: JOSÉ OMAR MONTOYA ANDUQUÍA
Ejecutado: DISTRITO CAPITAL-UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

EJECUTIVO LABORAL

laboradas, a partir del 2 de julio de 2006 y con ocasión de ello reliquidar las prestaciones sociales y las cesantías a partir de dicha fecha (pág. 3 a 57, archivo 1 expediente digital)

Por su parte, la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por el contador de esa oficina (pág. 40 a 44, archivo 13 expediente digital), que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de OCHENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$80.549.225), que comprende capital, indexación e intereses moratorios.

De ese modo, la anterior suma es el valor del crédito en el presente proceso ejecutivo y que se ajusta a la obligación frente al auto que libró mandamiento de pago mediante auto del 15 de diciembre de 2016 (pág. 3 a 6, archivo 2 expediente digital) y del auto del 8 de septiembre de 2017 que ordenó seguir adelante con la ejecución (pág. 3 a 5, archivo 7 expediente digital).

En consecuencia, el despacho modificará la liquidación del crédito presentada por las partes, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de OCHENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$80.549.225), valor que corresponde a capital, indexación e intereses moratorios.

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de OCHENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$80.549.225), por concepto de capital, indexación e intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

2.- NOTIFICAR esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

jairosarpa@hotmail.com
notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194bfd07864ad42626034a1c20cd044c00158747f8f72687daa423a50dd5c2e4**

Documento generado en 10/12/2021 05:55:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00104-00**
Ejecutante: **MARÍA ERNESTINA TRUJILLO VDA DE GUTIERREZ**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Decisión: **Aprueba costas**

Auto. Sust. No. 1097

EJECUTIVO LABORAL

Examinado el proceso de la referencia, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante en el archivo 48 del expediente digital, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de setecientos mil pesos (\$700.000,00).

Así mismo, por secretaría, se requerirá a la ejecutada para que allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante en el archivo 48 del expediente digital.

2.- Por Secretaría, REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP para que acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 de la presente providencia, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el asunto de la referencia, y allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

3.- Cumplido lo aquí dispuesto, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

orlandohurtado@yahoo.com

Proceso: 11001-3342-051-2017-00104-00
Ejecutante: MARÍA ERNESTINA TRUJILLO VDA DE GUTIERREZ
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

EJECUTIVO LABORAL

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ec36e88b8fe911d45b781a013a1bd946a1d32352ea7fb330efbe87b26b7fee**

Documento generado en 10/12/2021 03:00:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00160-00**
Demandante: **CLARA INÉS LÓPEZ DE AMAYA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Tema: **Auto remite Oficina de Apoyo**

Auto. Sust. No. 1122

EJECUTIVO LABORAL

Con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (archivo 29 expediente digital), resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Para el efecto, vale señalar al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá los siguientes parámetros:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto por la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el 21 de febrero de 2011 (pág. 10 a 19, archivo 2 expediente digital), y la sentencia del 16 de febrero de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” (págs. 20 a 33, archivo 2 expediente digital).
2. La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en el auto del 25 de septiembre de 2018 (archivo 23 expediente digital), que libró mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el 2 de marzo de 2012 (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias base de ejecución) y hasta la fecha del pago efectivo del capital, descontando lo ya cancelado por la entidad de acuerdo a ordinal “SEXTO” de la Resolución No. 7892 del 21 de diciembre de 2012.

Con el fin de determinar el capital neto, se deberán tener en cuenta los extractos de pagos (archivo 49 expediente digital) de la Resolución No. 7892 del 21 de diciembre de 2012, por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial, y la Resolución No. 579 del 8 de febrero de 2016, por la cual se ajusta una pensión de jubilación de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento, efectuando los descuentos correspondientes.

Igualmente, se deberán atender los lineamientos dispuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, para efectos de liquidar el crédito debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se calculan sobre el capital neto (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) indexado (actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria.

Es del caso señalar que la liquidación de los intereses moratorios se rige conforme al Artículo 177 del C.C.A, toda vez que las sentencias condenatorias así lo dispusieron, los cuales obedecen a la sanción que se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que conforme al Código Contencioso Administrativo corresponden a una y media vez el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo².

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Providencia del 28 de febrero de 2018, M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, Radicado No. 110111334201520160058100.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00160-00
Demandante: CLARA INÉS LÓPEZ DE AMAYA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EJECUTIVO LABORAL

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

ejecutivo@organizacionsanabria.com.co
info@organizacionsanabria.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d7b53e049445aa8d28ab53aad0efd0fd9f335fb7b9cf02264219ac6bda6809**
Documento generado en 10/12/2021 03:32:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00197-00**
Demandante: **JOSÉ ÁLVARO MELO GÓMEZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
Tema: **Auto remite oficina de apoyo**

Auto. Sust. No. 1098

EJECUTIVO LABORAL

Con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Con el fin de que el funcionario efectúe la liquidación de la manera correcta, es menester hacer precisión de los siguientes parámetros para desarrollarla:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 24 de junio de 2011, proferida por el Juzgado 7º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, (págs. 43-55 archivo 2 expediente digital); lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, datado el 11 de julio de 2017 numeral 2. literal 3 (archivo 6 expediente digital); y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución del 6 de diciembre de 2018 proferida por este despacho (archivo 35 expediente digital), confirmada parcialmente por la sentencia del 18 de noviembre de 2020 proferida por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (págs. 106- 125 archivo 40 expediente digital).

2. Por concepto de intereses moratorios que se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia¹ **22 de julio de 2011² hasta 31 de octubre de 2012**, día antes del pago de capital con ocasión de la Resolución No. UGM 052079 del 17 de julio de 2012, sin que haya lugar a la actualización o indexación de los mismos (págs. 69-75 archivo 2 expediente digital).

Igualmente, deberá tener en cuenta que el interés moratorio es el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente, y que el valor del capital sobre el que tiene que liquidar esos intereses es de \$22.319.706,66 que corresponde al total de la suma cancelada por la entidad ejecutada, conforme lo dispuesto en el Artículo 177 del C.C.A. (ver págs. 10-11 archivo 49 expediente digital).

Por tanto, **por secretaría, REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado a dicha oficina efectúe la liquidación del crédito de la referencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1- Por secretaría, REMÍTASE nuevamente el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

¹ Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, esto es, el 30 de agosto de 2011, como consta en las págs. 58-60 archivo 2 expediente digital.

² La sentencia quedó ejecutoriada el 21 de julio de 2011 (pág. 56 archivo 2 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00197-00
Demandante: JOSÉ ÁLVARO MELO GÓMEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

EJECUTIVO LABORAL

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

mimumar35@hotmail.com
garellano@ugpp.gov.co
omoreno@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c2b311be91e808bd51f73f1de7017de9ca83b52de09dedc26af9986af7d366**

Documento generado en 10/12/2021 03:00:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00218-00**
Ejecutante: **LUCILA MORENO AGUILLÓN**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Decisión: **Ordena requerir**

Auto. Sust. No. 1123

EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto del 26 de noviembre de 2020 (archivo 59 expediente digital), se requirió a la entidad ejecutada para que informara el estado actual del trámite administrativo que ha adelantado para el cabal cumplimiento de lo ordenado en los autos del 9 de abril de 2019 y del 21 de mayo de 2019 y de ser el caso allegue el acto administrativo de ordenación del gasto y pago correspondiente en favor de la parte ejecutante por el total de la obligación. Así mismo, se requirió al Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá, la conversión a órdenes de este despacho del depósito judicial No. 400100007396912, emitido por la demandada el 1º de octubre de 2019 a favor de la ejecutante.

En cumplimiento de la primera orden, la ejecutada allegó la Resolución No. SFO 001596 del 13 de noviembre de 2020 (archivo 63 expediente digital), en la cual se dispuso ordenar el gasto y pago por concepto de intereses moratorios y/o costas por valor de \$3.997.520,34 a favor de la ejecutante. Igualmente, la ejecutada aportó la Resolución No. SFO 001582 del 13 de noviembre de 2020 (archivo 64 expediente digital), en la cual se dispuso ordenar el gasto y pago por concepto de intereses moratorios y/o costas por valor de \$3.484.834,00 a favor de la ejecutante.

Con relación a las pruebas allegadas por la ejecutada, se advierte que con las mismas no se acredita el pago de la obligación establecida en el presente asunto; por tanto, se requerirá nuevamente a esa entidad, para que allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo.

Así mismo, el apoderado de la parte ejecutada solicitó fuera entregado depósito judicial No. 400100007396912 a la ejecutante (archivo 66 expediente digital). Al respecto, mediante auto del 26 de noviembre de 2020, se solicitó al Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá, la conversión a órdenes de este despacho del depósito judicial No. 400100007396912, emitido por la demandada el 1º de octubre de 2019 a favor de la ejecutante, sin obtener respuesta alguna; por ende, se requerirá nuevamente al citado despacho judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1.- Por Secretaría, REQUERIR nuevamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP para que acredite el cumplimiento del auto del 9 de abril de 2019, por medio del cual se aprobó el crédito, y del auto del 21 de mayo de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto, y allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Proceso: 11001-3342-051-2017-00218-00
Ejecutante: LUCILA MORENO AGUILLÓN
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

2.- Por Secretaría, **REQUERIR nuevamente** al Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que en el menor tiempo posible realice la conversión a órdenes de este despacho del depósito judicial No. 400100007396912, emitido por la demandada el 1º de octubre de 2019 a favor de la ejecutante. Una vez recibido el soporte de la correspondiente conversión, por Secretaría, **HÁGASE** entrega del título judicial al apoderado de la parte actora si tiene facultad de recibir, el cual se tomará como pago parcial de la obligación.

3.- Cumplido lo aquí dispuesto, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

acopresbogota@gmail.com
ejecutivosacopres@gmail.com
jcamacho@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3417874a41b875c98cad7f8709ee86d4b2652c116bc81d81501179d36071991d**

Documento generado en 10/12/2021 03:32:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00221-00**
Ejecutante: **TITO FAJARDO SAAVEDRA**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Decisión: **Ordena requerir**

Auto. Sust. No. 1125

EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto del 15 de julio de 2021 (archivo 53 expediente digital), se requirió a la entidad ejecutada para que informara al despacho acerca del cumplimiento del auto del 24 de septiembre de 2020, por medio del cual se aprobó el crédito en el presente asunto. Así mismo, se requirió al apoderado de la parte ejecutante, para que informara al despacho si allegó a la entidad ejecutada la documentación del proceso de sucesión para el pago de los intereses moratorios ordenados en el auto que aprobó la liquidación del crédito.

En cumplimiento de la primera orden, la ejecutada informó que esa entidad no ha pagado los intereses moratorios ordenados en el presente asunto, porque la parte ejecutante no aportó la sucesión y/o escritura pública donde se determinen los herederos del demandante (archivo 55 expediente digital).

Con relación a lo manifestado por la parte ejecutada, por una parte, el despacho no encuentra acreditado el pago de lo ordenado en el presente asunto, ya que con la prueba obrante en el archivo 49 del expediente digital no se evidencia tal hecho, y, por otra parte, el fallecimiento de la parte ejecutante no es un motivo para interrumpir el presente proceso ni para que la ejecutada no adelante los trámites administrativos pertinentes para efectuar el pago de la suma ordenada en el presente asunto; por ende, se requerirá nuevamente a la parte ejecutada para que cumpla lo propio.

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutada solicitó que fuera ampliado el término para presentar los documentos necesarios para proceder con la sucesión procesal (archivo 56 expediente digital).

Con relación a la petición de la parte ejecutante, y con el fin de dar aplicación a la figura de la sucesión procesal, se requerirá nuevamente al apoderado de la parte ejecutante para que proceda a allegar los documentos que acrediten el fallecimiento de la parte ejecutante y la calidad de herederos de las personas que pretenden concurrir al proceso en dicha condición. Igualmente, deberá acreditar, con los documentos pertinentes, si el ejecutante tenía cónyuge o compañera permanente.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1.- Por Secretaría, REQUERIR nuevamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP para que acredite el cumplimiento del auto del 24 de septiembre de 2020, por medio del cual se aprobó el crédito, y allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Proceso: 11001-3342-051-2017-00221-00
Ejecutante: TITO FAJARDO SAAVEDRA
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

La citada entidad contará con el término de 10 días hábiles para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

2.- Por Secretaría, **REQUERIR nuevamente** al apoderado de la parte ejecutante para que, dentro del término de quince (15) días hábiles, proceda a allegar los documentos que acrediten el fallecimiento de la parte ejecutante y la calidad de herederos de las personas que pretenden concurrir al proceso en dicha condición. Igualmente, deberá acreditar, con los documentos pertinentes, si el ejecutante tenía cónyuge o compañera permanente.

3.- Cumplido lo aquí dispuesto, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

ejecutivosacopres@gmail.com
acopresbogota@gmail.com
contacto@cvabogados.co
jcamacho@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0ca9e1f7c20abd3558095375b98dad8b54c35a80378722224e91f2c690bf8**

Documento generado en 10/12/2021 03:32:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00225-00**
Ejecutante: **AURORA DE LOS ÁNGELES INFANTE DE ROSAS**
Ejecutado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Decisión: **Ordena requerir**

Auto. Sust. No. 1046

EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto del 15 de abril de 2021 (archivo 44 expediente digital), se requirió a la entidad ejecutada para que informara al juzgado acerca del cumplimiento del auto del 14 de noviembre de 2018, por medio del cual se aprobó el crédito, y del auto del 17 de julio de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto.

Trascurrido el término correspondiente, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO guardó silencio; por ende, se requerirá nuevamente a la referida entidad para que informe lo solicitado. Así mismo, se solicitará a la ejecutada que allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1.- Por Secretaría, REQUERIR nuevamente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que acredite el cumplimiento del auto del 14 de noviembre de 2018, por medio del cual se aprobó el crédito, y del auto del 17 de julio de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto, y allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

2.- Cumplido lo aquí dispuesto, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

a.p.asesores@hotmail.com
gerencia@aintegrales.co

Proceso: 11001-3342-051-2017-00225-00
Ejecutante: AURORA DE LOS ÁNGELES INFANTE DE ROSAS
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EJECUTIVO LABORAL

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
[t mpardo@fiduprevisora.com.co](mailto:mpardo@fiduprevisora.com.co)

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54b97b75ec1731bf9764453567b234ff19d76711d2a55425ea4122190126a48**

Documento generado en 10/12/2021 03:00:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00225-00**
Ejecutante: **AURORA DE LOS ÁNGELES INFANTE DE ROSAS**
Ejecutado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Decisión: **Ordena requerir**

Auto. Sust. No. 1088

EJECUTIVO LABORAL-MC

Mediante auto del 27 de febrero de 2018 (pág. 49, archivo 1 carpeta medidas cautelares), se requirió a las entidades bancarias Bancolombia S.A., Banco Davivienda, Banco BBVA y Banco Popular, para que informaran las cuentas de las que fuera titular el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por la Fiduprevisora con N.I.T. 860.525.148-5, en esos establecimientos, en caso afirmativo, número, estado y clase de cuentas, especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

El apoderado de la parte actora remitió los oficios correspondientes (pág. 59 a 62, archivo 1 carpeta medidas cautelares), y las entidades requeridas contestaron en el siguiente sentido:

El Banco Davivienda relacionó las cuentas de la Fiduprevisora S.A., pero no indicó la naturaleza de las mismas (pág. 63 a 66, archivo 1 carpeta medidas cautelares).

El Banco Popular manifestó que “...el Nit. 860.525.148-5 correspondiente a la Fiduciaria la Previsora; actualmente no administra recursos del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.”, pero la anterior respuesta data del año 2018 (pág. 67, archivo 1 carpeta medidas cautelares).

Bancolombia señaló que “...la identificación NIT. 830053105 corresponde a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y los recursos que este cliente administra del FOMAG tienen naturaleza inembargable, por lo anterior adjuntamos constancia de inembargabilidad.”, pero no se evidencia la constancia de inembargabilidad a la que se hace alusión la entidad bancaria (pág. 68, archivo 1 carpeta medidas cautelares).

El Banco BBVA relacionó las cuentas corrientes y de ahorro de la Nación - Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero no se refiere al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por la Fiduprevisora con N.I.T. 860.525.148-5, ni allegó certificación de inembargabilidad de las cuentas respectivas (pág. 68, archivo 1 carpeta medidas cautelares).

Según lo expuesto, el despacho requerirá nuevamente a Bancolombia S.A., Banco Davivienda, Banco BBVA y Banco Popular para que alleguen la información solicitada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1.- Por Secretaría, REQUERIR nuevamente a las entidades bancarias Bancolombia S.A., Banco Davivienda, Banco BBVA y Banco Popular para que informen las cuentas activas de las que sea titular el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por la Fiduprevisora con N.I.T. 860.525.148-5, en esos establecimientos, en caso afirmativo, número, estado y clase de cuentas, especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Proceso: 11001-3342-051-2017-00225-00
Ejecutante: AURORA DE LOS ÁNGELES INFANTE DE ROSAS
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

EJECUTIVO LABORAL

Las citadas entidades bancarias contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

2.- COMUNICAR esta providencia a la parte ejecutante al correo electrónico informado en la demanda.

CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

a.p.asesores@hotmail.com
notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f4498fc0435522d3b6e68b4b7ef03ffde78717974a20faf4c2b193313d5585**

Documento generado en 10/12/2021 03:00:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: **11001-3342-051-2017-00444-00**
Demandante: **LAZARO FAJARDO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**
Tema: **Auto de obediencia a lo resuelto por el superior y requiere**

Auto Sust. No.1114

EJECUTIVO LABORAL

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con Oficio 322 recibido el 15 de junio de 2021 (pág. 313 archivo 1 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 12 de junio de 2020 (págs. 246-265 archivo 1 expediente digital), que resolvió:

“PRIMERO: Confirmar la sentencia de 14 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, conforme se expuso en la motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en las dos instancias, de acuerdo con la considerativa.

(...)”

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Luis Gilberto Ortégón Ortégón, en providencia del 12 de junio de 2020.

Igualmente, se instará a los sujetos procesales para que den cumplimiento al numeral sexto de la providencia del 14 de diciembre de 2018, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución¹.

Por otro lado, el despacho encuentra necesario para continuar con el trámite del proceso requerir a la entidad ejecutada, a fin de obtener certificación en la que conste si a la fecha se efectuó o no el pago de los intereses moratorios conforme a lo dispuesto en la Resolución No. RDP 020735 del 11 de septiembre de 2020 (págs. 280-289 archivo 1 expediente digital), y en caso afirmativo, allegue las correspondientes constancias, esto es, aportar el respectivo título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o su apoderado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Luis Gilberto Ortégón Ortégón, en providencia del 12 de junio de 2020.

SEGUNDO.- INSTAR a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito en cumplimiento al numeral sexto de la providencia del 14 de diciembre de 2018, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

TERCERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la entidad ejecutada para que allegue certificación en la que conste si a la fecha se efectuó o no el pago de los intereses moratorios conforme a lo dispuesto en la Resolución No. RDP 020735 del 11 de septiembre de 2020 (págs. 280-289 archivo

¹ Págs. 169- 175 Archivo 1 expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00444-00
Demandante: LAZARO FAJARDO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES – UGPP

EJECUTIVO LABORAL

1 expediente digital), y en caso afirmativo, allegue las correspondientes constancias, esto es aportar el respectivo título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o su apoderado.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

CUARTO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

QUINTO.- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

abogadoleosanchez@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47291ef651f07a7b2fb787b4477ab61bbf866e67b15511bf5b3f7287661e6ac**

Documento generado en 10/12/2021 03:00:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00444-00**
Demandante: **LAZARO FAJARDO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**
Tema: **Auto requiere**

Auto. Sust. No.1115

EJECUTIVO LABORAL

Previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar de la parte ejecutante (págs. 295-296; 298; 300-301 archivo 1 expediente digital), por Secretaría requiérase al Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá con el fin de que informe si dentro del proceso 11001333500720150071200 que cursa en dicho despacho, obra alguna orden de embargo o retención de dineros de alguna cuenta o bienes a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, y si es del caso remita dicha información precisando el número de cuenta, la naturaleza de la misma, la entidad bancaria a la cual pertenezca dicha cuenta¹, o su defecto si existen remanentes a favor de la UGPP y el valor de estos.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1.- Por Secretaría, REQUERIR al Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá con el fin de que informe, en el menor tiempo posible, si dentro del proceso 11001333500720150071200 que cursa en dicho despacho, obra alguna orden de embargo o retención de dineros de alguna cuenta o bienes a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, y si es del caso remita dicha información precisando el número de cuenta, la naturaleza de la misma, la entidad bancaria a la cual pertenezca dicha cuenta, o su defecto si existen remanentes a favor de la UGPP y el valor de estos.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. Comuníquese la presente providencia a la parte ejecutante por el medio más expedito.

3. Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de medida cautelar de la parte ejecutante.

CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

abogadoleosanchez@gmail.com

¹ A efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c70910a18ca48c757abf3778c07f8eb28b79941fe363625b0b6c06b08e528e0**

Documento generado en 10/12/2021 03:00:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: **11001-3342-051-2018-00163-00**
Demandante: **JOSÉ LEONEL CASTRO**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL- CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**
Tema: **Obedézcase y cúmplase- Libra mandamiento de pago**

Auto Int. No. 953

EJECUTIVO LABORAL

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 25 de mayo de 2021 (págs. 5 a 21 archivo 23 expediente digital), que resolvió:

“PRIMERO.- REVÓCASE el proveído de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que se abstuvo de librar mandamiento de pago respecto de la acción ejecutiva instaurada por el señor José Leonel Castro en contra de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- ORDÉNASE al Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se sirva librar mandamiento de pago por lo que considere legal, en virtud del mandato establecido en el artículo 430 del C.G.P. por expresa remisión que realiza el artículo 306 del C.P.C.A., pero en todo caso, teniendo en cuenta para el efecto el fenómeno jurídico de la prescripción decretado en la sentencia que constituye título ejecutivo”.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Luis Alfredo Zamora Acosta, en providencia del 25 de mayo de 2021.

De acuerdo con lo anterior, procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por el señor JOSE LEONEL CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.032.238, por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL- CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

I. DE LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y considerando que el Parágrafo del Artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10414 dispuso que: “(...) en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión”, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

En cuanto al título ejecutivo fundamento de la ejecución, se tiene que está integrado por la sentencia del 28 de junio de 2010, dictada por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo de Descongestión de Bogotá (págs. 7-15 archivo 2 expediente digital), por medio de la cual se dispuso:

“CUARTO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la Caja General de la Policía Nacional reajustar desde 1999 a 2004 la asignación de retiro de que es titular el señor JOSÉ Leonel castro (...), pero con efectos fiscales a partir del 26 de septiembre del 2004, por prescripción cuatrienal de las diferencias de las mesadas pensionales.

EJECUTIVO LABORAL

QUINTO.- De conformidad con el reajuste ordenado en el numeral anterior, CONDENAR a la CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL a pagar a favor del demandante las diferencias por el mayor valor que resulte de aplicar el porcentaje correspondiente al IPC del año inmediatamente anterior sumas éstas que deberán ser indexadas de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO.- SE DARÁ cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello en artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.
(...)”

La providencia señalada quedó debidamente ejecutoriada el **12 de julio de 2010** (pág. 17 archivo 2, expediente digital), de lo que se colige que la demanda presentada el 07 de octubre de 2015 (pág. 1 archivo 2 expediente digital) fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2º del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

Y, por lo mismo, para la fecha en que se dicta esta providencia, ya transcurrió el término de los dieciocho (18) meses que establece el Artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) para que la providencia constitutiva del título ejecutivo sea ejecutable. Se precisa que el despacho considera que esa es la norma aplicable en materia de ejecución y exigibilidad, puesto que la sentencia fue dictada dentro de un proceso que se rigió por el Código Contencioso Administrativo y allí se consignó u ordenó la reliquidación de la asignación de retiro que devengada el demandante, la indexación de las sumas de dinero debidas y el cumplimiento de la providencia con base en los Artículos 176 y 177 del C.C.A., por lo que éstas contienen la obligación expresa, clara y exigible, y así debe cumplirse o ejecutarse.

Así las cosas, las sentencias antes mencionadas constituyen título ejecutivo en tanto contienen una obligación expresa, clara y exigible¹, y así deben cumplirse o ejecutarse.

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

“En suma, Señor Juez, con mi acostumbrado respeto, solicito se expida mandamiento de pago en favor de mi mandante y en contra la entidad estatal aquí ejecutada, en consonancia con los ordinales cuarto, quinto y sexto de la parte resolutive de la sentencia de junio 28 de 2010, notificada por estado desfijado en julio 7 de la misma anualidad y ejecutoriada el día 12 de julio de 2010”.

Igualmente, se observa que obra copia de la Resolución No. 1482 del 21 de noviembre de 2011, *“Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de JOSE LEONEL CASTRO”*, en la cual se reajustó la asignación de retiro del ejecutante teniendo en cuenta las variaciones del IPC, con efectos fiscales a partir del 26 de septiembre de 2004 (págs. 18-22 archivo 2 expediente digital).

Ahora bien, la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el auto del 25 de mayo de 2021 que revocó el auto del 16 de mayo de 2018, proferido por este despacho, señaló:

“...pues como quedó expuesto: (i) el título ejecutivo ordenó el reajuste pensional sin establecer una limitante expresa o una prohibición de reajustar las mesadas a futuro; (ii) la entidad ejecutada no discute la procedencia de reajustar las mesadas con posterioridad al 2005, y (iii) no se puede desconocer la jurisprudencia pacífica del H. Consejo de Estado que ha indicado que si bien el reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones conforme al IPC, únicamente se reconoce para los años 1997 a 2004, lo cierto es que afecta las mesadas que se generen a futuro a partir del año 2005 ”.

Así las cosas, y tal como lo señaló el superior, el pago de la reliquidación de las mesadas pensionales causadas después del año 2005 son consecuencia lógica del reajuste ordenado en la sentencia para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 y por tal razón, constituyen sumas que hacen parte de la totalidad de la condena, que son susceptibles de ser indexadas y causan intereses moratorios, pues tal como se indicó en la sentencia base de ejecución, la entidad debía cumplir el fallo en los términos de los Artículos 177 y 178 del C.C.A.

Así las cosas, teniendo en cuenta que persiste el incumplimiento de la sentencia, esta sede judicial librará mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante, así:

¹ Artículo 422 del CGP.

EJECUTIVO LABORAL

1. Por el valor de las diferencias que resulten de reajustar la asignación de retiro del señor JOSE LEONEL CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.032.238 conforme al incremento porcentual del IPC en los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, según lo dispuesto en los Artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y 1 de la Ley 238 de 1995, pero con efectos fiscales a partir del 26 de septiembre de 2004, por prescripción cuatrienal de las mesadas anteriores a dicha fecha, y hacia el futuro (2005 en adelante) ya que dicho reajuste incide en las mesadas posteriores.

Así mismo, se tendrá en cuenta y se descontará los pagos efectuados por capital e intereses con ocasión de la Resolución No. 1482 del 21 de noviembre de 2011 (págs. 18-22 archivo 2 expediente digital).

2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo hasta **12 de julio de 2010** -ejecutoria de la sentencia- (pág. 17 archivo 2, expediente digital)

3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **13 de julio de 2010** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) **y hasta 13 de enero de 2011², y a partir del 09 de mayo de 2012** (fecha en que la demandante solicitó el cumplimiento de la sentencia (pág. 24 archivo 2 expediente digital) hasta que se verifique el pago total del capital. Además, se deberá tener en cuenta el pago que ya se efectuó por virtud de la Resolución No. 1482 del 21 de noviembre de 2011. Lo anterior conforme lo dispuesto en el Artículo 177 del C.C.A.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga y acredite la excepción de pago o una vez se certifique el pago de la obligación; adicionalmente, la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de intereses moratorios se rige conforme al Artículo 177 del C.C.A., toda vez que la obligación expresa, clara y exigible contenida en las sentencias condenatorias así lo dispusieron.

En lo referente a las costas y agencias en derecho, se decidirá al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Luis Alfredo Zamora Acosta, en providencia del 25 de mayo de 2021.

2.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL-CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y a favor del señor JOSÉ LEONEL CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.032.238, así:

1. Por el valor de las diferencias que resulten de reajustar la asignación de retiro del señor JOSE LEONEL CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.032.238 conforme al incremento porcentual del IPC en los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, según lo dispuesto en los Artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y 1 de la Ley 238 de 1995, pero con efectos fiscales a partir del 26 de septiembre de 2004, por prescripción cuatrienal de las mesadas anteriores a dicha fecha, y hacia el futuro (2005 en adelante) ya que dicho reajuste incide en las mesadas posteriores.

Así mismo, se tendrá en cuenta y se descontará los pagos efectuados por capital e intereses con ocasión de la Resolución No. 1482 del 21 de noviembre de 2011 (págs. 18-22 archivo 2 expediente digital).

² Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la parte ejecutante no solicitó el cumplimiento de la sentencia dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria.

EJECUTIVO LABORAL

2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo hasta **12 de julio de 2010** -ejecutoria de la sentencia- (pág. 17 archivo 2, expediente digital)-

3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **13 de julio de 2010** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta **13 de enero de 2011³**, y a partir del **09 de mayo de 2012** (fecha en que la demandante solicitó el cumplimiento de la sentencia (pág. 24 archivo 2 expediente digital) hasta que se verifique el pago total del capital. Además, se deberá tener en cuenta el pago que ya se efectuó por virtud de la Resolución No. 1482 del 21 de noviembre de 2011. Lo anterior conforme lo dispuesto en el Artículo 177 del C.C.A.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga y acredite la excepción de pago o una vez se certifique el pago de la obligación.

3.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL-CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibídem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

5.- NOTIFÍQUESE esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

6.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en los numerales anteriores, remitir los traslados de la demanda y sus anexos a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL- CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

7.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

escovarolaya.abogadosasociados@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co

³ Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la parte ejecutante no solicitó el cumplimiento de la sentencia dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00163-00
Demandante: JOSÉ LEONEL CASTRO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL-CAJA GENERAL DE LA
POLICIA NACIONAL

EJECUTIVO LABORAL

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b5c1c8476e75d08a8e02e17c90dcea8939bfa759aa5534528df94743e68718**

Documento generado en 10/12/2021 03:00:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00184-00**
Ejecutante: **MARÍA EMIR JIMÉNEZ ROMERO**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**
Decisión: **Resuelve reposición y concede apelación**

Auto. Int. No. 954

EJECUTIVO LABORAL

ANTECEDENTES

Advierte el despacho que el apoderado de la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 510 del 5 de agosto de 2021 (archivo 28 expediente digital), por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 35 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$289.904.981), por concepto de capital, indexación e intereses moratorios.

Considera el apoderado de la parte ejecutada que la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos no se encuentra ajustada ya que aduce que conforme lo señalado en la Resolución No. RDP 12935 del 21 de mayo de 2021 se genera una diferencia de intereses moratorios a favor del ejecutante por la suma de \$16.811.274,62. Lo anterior, ya que la suma a pagar por intereses moratorios ascendía a \$74.797.354,06 (sumatoria intereses resoluciones 2016 y 2017), tomando como fecha de solicitud 7/01/2016, por lo que la ejecutada ya pagó por intereses en razón del acto administrativo que dio cumplimiento al fallo, una cuantía de \$57.986.079,44 a favor de la ejecutante. (archivo 30 expediente digital).

Se evidencia que la parte ejecutada al momento de presentar el recurso de apelación le corrió traslado a la parte ejecutada¹, quien no efectuó manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso establece los recursos procedentes contra las decisiones proferidas por los jueces, así:

*“**Artículo 318. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dice el juez (...) para que se revoquen o reformes.*

*“**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

***Artículo 322.-** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
(...)*

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)

***Artículo 446.-** Liquidación del crédito y las costas: (...)
Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”*

¹ Pág. 1 – archivo 30 expediente digital.

EJECUTIVO LABORAL

En cuanto a la oportunidad del recurso, se encuentra acreditado que la providencia recurrida fue notificada por estado el 6 de agosto de 2021 y el recurso fue interpuesto el 11 de agosto de 2021 (archivo 30 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley².

Tal como se señaló en el auto objeto de recurso, mediante auto del 27 de agosto de 2020 (archivo 22 expediente digital), se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación del crédito, en el que se le indicaron los parámetros a tener en cuenta para la misma. La Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada (archivo 26 expediente digital), atendiendo los parámetros fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.884.076), por concepto de capital, indexación e intereses moratorios.

Así las cosas, se advierte que el capital fue calculado teniendo en cuenta lo correspondiente al reconocimiento de la pensión gracia en cuantía equivalente al 75% del salario promedio de los salarios devengados durante el año inmediatamente anterior a la consolidación de su estatus pensional, comprendido entre el 24 de enero de 2000 al 23 de enero de 2001, la cual debe comprender los factores de sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, prima de alimentación, prima de transporte, prima de vacaciones, prima de navidad, quinquenio, éstas tres últimas de forma proporcional a un doceava parte, efectiva a partir del 21 de junio de 2008.

Así mismo, se calculó la indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse hasta el 14 de julio de 2015.

Por último, en la citada liquidación se calcularon los intereses moratorios así: desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 15 de julio de 2015 hasta 31 de agosto de 2016 (primer pago parcial de capital con ocasión de la Resolución No. 28037 del 29 de julio de 2016). Igualmente, se tuvo en cuenta el valor de las diferencias que resultaron de descontar el primer pago parcial desde el 01 de septiembre de 2016 (día siguiente al primer pago parcial) al 30 de noviembre de 2017 (segundo pago parcial de las diferencias con ocasión de la Resolución No. 39403 del 18 de octubre de 2017). Por último, dado que resultaron diferencias insolutas de capital después de descontar los dos pagos parciales efectuadas por la entidad ejecutada, los intereses moratorios se calcularon a partir del día siguiente al último pago parcial, es decir, desde el 01 de diciembre de 2017 hasta el 19 de abril de 2021

Aunado a lo anterior, vale la pena aclarar a la entidad que, conforme a la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, se estableció que al liquidar la pensión gracia con la inclusión de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus jurídico de pensionada (sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, prima de alimentación, prima de transporte, prima de vacaciones, prima de navidad, quinquenio, éstas tres últimas de forma proporcional a un doceava parte), y conforme al certificado de factores salariales obrantes en el expediente (24 de enero de 2000 al 23 de enero de 2001-archivo 17 expediente digital), existe una diferencia de capital (mesada pensional) que difiere a la reconocida por la entidad ejecutada en el acto administrativo que dio cumplimiento al título ejecutivo. Por lo tanto, como existe una diferencia de capital, dicho saldo insoluto debe ser indexado hasta la ejecutoria de la sentencia, y de ahí en adelante corren intereses moratorios hasta el pago total del capital.

Así mismo, en la liquidación mencionada se realizaron los respectivos descuentos por pagos parciales de capital e intereses moratorios, tal y como fue indicado en el auto del 27 de agosto de 2020 (archivo 22 expediente digital), que ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación del crédito.

Por otro lado, es de señalar que, si bien la entidad ejecutada allegó la Resolución No. RDP 12935 del 21 de mayo de 2021 -por la cual se reconoce una diferencia por concepto de intereses moratorios a favor del ejecutante por la suma de \$16.811.274,62-, no fue allegado con la misma el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, por lo que lo

² Artículo 322 CGP.

EJECUTIVO LABORAL

anterior no modifica la liquidación del crédito que fue aprobada por el Auto Interlocutorio No. 510 del 5 de agosto de 2021.

Conforme a lo anotado en precedencia, el despacho no repondrá la providencia del 5 de agosto de 2021, ratificando los argumentos del mismo en cuanto se considera que la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos atendió los parámetros fijados por el despacho.

Por otro lado, el recurso de apelación interpuesto es procedente de conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso³, y conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia⁴; asimismo, fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad dispuesta en el Artículo 322 *ibídem*, esto es, por escrito dentro de los tres (3º) días siguientes a la notificación de la providencia por estado.

Ahora bien, conforme el Artículo 324 del C.G.P., el apelante deberá suministrar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto que concede el recurso copia de las piezas correspondientes del expediente antes de remitirse al superior, so pena de ser declarado desierto el recurso. No obstante, advierte el despacho que en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020⁵ se estableció el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Así las cosas, el despacho dispondrá que, por secretaría, se envíe el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

1.- NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 510 del 5 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto del 5 de agosto de 2021, por el cual se aprobó la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, según lo motivado.

3.- En firme esta providencia, **por Secretaría, ENVÍESE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LPGO

³ Dicho artículo establece que el recurso de apelación se concederá en el efecto diferido.

⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B, providencia del 18 de mayo de 2017, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, referencia: 15001233300020130087002 (0577-2017).

⁵ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Expediente: 11001-3342-051-2018-00184-00
Ejecutante: MARÍA EMIR JIMÉNEZ ROMERO
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

EJECUTIVO LABORAL

colombiapensiones1@hotmail.com
carolneo1@hotmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
vencesalamancabogados@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ffbf752d0ce0f4257d800a1b155882f75f0c0b52053f54d115fd1a9cb12a9**

Documento generado en 10/12/2021 03:00:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00248-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Demandado: **ROSA CONCEPCIÓN DE MENESES**
Decisión: **Rechaza recurso de apelación por improcedente y no tramita recurso de reposición**

Auto Int. No. 957 **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación formulado por el apoderado de la demandada (archivo 68 expediente digital) contra el Auto Interlocutorio No. 587 del 23 de septiembre de 2021 (archivo 66 expediente digital).

ANTECEDENTES

Observa el despacho que mediante memorial recibido por el despacho el 08 de octubre de 2021 (archivo 68 expediente digital), el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 587 del 23 de septiembre de 2021, notificado por estado el 24 de septiembre del mismo año (archivo 67 expediente digital), mediante el cual se negó la solicitud de nulidad propuesta.

Fundamentos del recurso

Como fundamento del recurso interpuesto, el apoderado de la demandada refiere que el despacho omitió llevar a cabo la notificación debida de las providencias proferidas durante la declaratoria de emergencia del Covid-19, desconociendo lo previsto en el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, Artículo 384 de la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de apelación interpuesto

El Artículo 243¹ del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”

Citado lo anterior, es claro que la providencia recurrida no es susceptible del recurso de apelación, pues no aparece enlistado en el artículo *ibidem* y, para que proceda dicho recurso debe tratarse de una decisión que ponga fin al proceso, lo cual tampoco ocurre en el presente asunto.

¹ Artículo modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así pues, teniendo en cuenta que el recurso interpuesto por el apoderado de la demandada contra el proveído del 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad procesal, no es procedente, se resolverá su rechazo.

Ahora bien, sería del caso dar aplicación al Parágrafo del Artículo 318 del C.G.P.², aplicable al asunto por remisión del Artículo 306 del C.P.A.C.A., en el sentido de adecuar el recurso interpuesto y tramitarlo como reposición; no obstante, se advierte la extemporaneidad del recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta las siguientes precisiones.

Se encuentra acreditado que la providencia del 23 de septiembre de 2021 fue notificada por estado el 24 de septiembre de 2021 (archivo 67 expediente digital) y el recurso fue interpuesto hasta el 08 de octubre de 2021 (archivo 68 expediente digital), es decir, por fuera del término de 3 días previsto en el Artículo 318 – inciso 3º - del Código General del Proceso.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no se encuadra en el supuesto de la norma según el cual “[...] *el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.* [...]”, no hay lugar a tramitar el recurso de reposición.

Finalmente, se advierte memorial suscrito por la demanda ROSA DE CONCEPCIÓN DÍAZ DE MENESES, a través del cual, por una parte, revoca el poder otorgado al abogado SERGIO ROLANDO ATUNEZ FLÓREZ y por otra, concede poder al abogado FRANCISCO REINA (archivo 69, pág. 3 expediente digital).

Frente a lo anterior y según lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso, el despacho aceptará la revocatoria del poder presentada y reconocerá personería al togado previamente identificado, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el Auto Interlocutorio No. 587 del 23 de septiembre de 2021, por las razones expuestas con antelación.

SEGUNDO.- NO TRAMITAR el recurso de reposición, por las razones expuestas en este auto.

TERCERO.- ACEPTAR la revocatoria de poder presentada por la señora ROSA DE CONCEPCIÓN DE MENESES, de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado FRANCISCO REINA, identificado con C.C. 83.220.582 y T.P. 227.722 del C.S. de la J, como apoderado de la señora ROSA DE CONCEPCIÓN DÍAZ DE MENESES, en los términos y efectos del poder especial conferido (archivo 69 expediente digital).

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** el proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

² Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00248-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: ROSA CONCEPCIÓN DE MENESES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SB

rosaconcepciondiaz11@gmail.com
rfrancisco02@hotmail.com
notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co
eromeroc81@gmail.com
eromero@mintic.gov.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
linaposadalopezabogada@gmail.com
paniaguabogota3@gmail.com
paniaguacohenabogados@yahoo.es

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba50699c3580f7faf5d77c2fc88e7e9ce4a344a16b9d4203d0121edb61ee415**

Documento generado en 10/12/2021 03:00:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00461-00**
Demandante: **AURORA IMELDA RODRÍGUEZ VARGAS**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**
Tema: **Auto que requiere**

Auto. Sust. No. 1102

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la entidad demandada contestó la demanda en tiempo (archivo 22 y 23 expediente digital); sin embargo, no allegó con la misma el cuaderno administrativo de la demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente lo siguiente:

- La totalidad del cuaderno administrativo de la demandante, el cual deberá contener:

a) Certificación en la que se indique cuál es la jornada que cumplió la señora AURORA IMLEDA RODRÍGUEZ VARGAS, identificada con la C.C. 51.563.807, esto es, por ejemplo si fue de 24x24 o 12x12, etc; especificando si cumplió turnos de día o en la noche, y dentro que horario desempeñaba su labor normalmente.

b) Certificación en la que se especifique de manera clara y precisa mes por mes, entre el 01 de enero de 2014 a la fecha, lo siguiente:

- Los días laborados por la demandante en jornada de domingos y festivos.

- Los días de descanso compensatorio reconocidos a la demandante en tiempo.

- Los días de descanso compensatorio reconocidos a la demandante en dinero, y en el caso que hayan sido estos reconocidos, los desprendibles de nómina que soporten su reconocimiento.

c) Se allegue copia de los libros y planillas de control de turnos de asistencia de la demandante, desde el año 2014 a la fecha.

De otro lado, dado que aún no se ha aportado el acta de conciliación por parte de la Procuraduría General de la Nación (archivo 20 expediente digital), en relación con la conciliación extrajudicial celebrada entre los extremos procesales del proceso de la referencia¹, se le requerirá nuevamente, por la Secretaría del despacho, para que allegue lo propio.

Finalmente, respecto de la renuncia del poder presentada por el apoderado de la demandante (archivo 18 expediente digital), se observa que si bien se allega la comunicación de que trata el Artículo 76 – inciso 4º - de la Ley 1564 de 2012 dirigida al correo electrónico ciquiballes@gmail.com, no se logra corroborar que dicha dirección electrónica pertenezca a la parte actora, teniendo en cuenta que la única dirección obrante en el plenario diferente a la del abogado es aorlti2122@hotmail.com (archivo 2, pág. 62 *ibidem*).

Habida consideración de lo anterior y toda vez que no se tiene certeza de la comunicación de la

¹ Solicitado en Auto de Sustanciación No. 411 del 08 de julio de 2021 – archivo 16 expediente digital -.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

renuncia del poder por parte del apoderado a su poderdante, no se aceptará la misma y se requerirá al togado CARLOS JOSÉ MANSILLA JAUREGUI para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, aporte información que permita establecer que el correo electrónico al que envió la renuncia efectivamente es de la señora AURORA IMELDA RODRÍGUEZ VARGAS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. para que dentro del término de (5) días allegue la totalidad del cuaderno administrativo de la demandante, en especial, lo siguiente:

- a) Certificación en la que se indique cuál es la jornada que cumplió la señora AURORA IMELDA RODRÍGUEZ VARGAS, identificada con la C.C. 51.563.807, esto es, por ejemplo si fue de 24x24 o 12x12, etc; especificando si cumplió turnos de día o en la noche, y dentro que horario desempeñaba su labor normalmente.
- b) Certificación en la que se especifique de manera clara y precisa mes por mes, entre el 01 de enero de 2014 a la fecha, lo siguiente:
 - Los días laborados por la demandante en jornada de domingos y festivos.
 - Los días de descanso compensatorio reconocidos a la demandante en tiempo.
 - Los días de descanso compensatorio reconocidos a la demandante en dinero, y en el caso que hayan sido estos reconocidos, los desprendibles de nómina que soporten su reconocimiento.
- c) Se allegue copia de los libros y planillas de control de turnos de asistencia de la demandante, desde el año 2014 a la fecha.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- Por Secretaría, REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍAS DELEGADAS PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA, para que dentro del término de (5) días alleguen acta de conciliación celebrada entre la señora AURORA IMELDA RODRÍGUEZ VARGAS, identificada con la C.C. 51.563.807 (convocante), representada por el abogado CARLOS JOSÉ MANSILLA JAUREGUI, identificado con C.C. 88.199.666 y T.P. 86.041 del C.S. de la J., y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. (convocado), en relación con la solicitud presentada por la parte convocante el 19 de julio de 2018.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. CARLOS JOSÉ MANSILLA JAUREGUI, por las razones expuestas y, en su lugar, **REQUERIR** a dicho profesional del derecho para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia, aporte información que permita establecer que el correo electrónico al que envió la renuncia es efectivamente de la señora AURORA IMELDA RODRÍGUEZ VARGAS.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada KATHERINE MARTÍNEZ RUEDA, identificada con C.C. No. 63.539.232 y T.P. No. 158.398 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder aportado (archivo 22, pág. 17 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00461-00
Demandante: AURORA IMELDA RODRÍGUEZ VARGAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

carlosjmansillaj@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co
katherinmartinezr@yahoo.es

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55a62e76985b0af794cd81f02bf4fca3a406ba0211e1a835fd1325a3f0dfe28**

Documento generado en 10/12/2021 03:00:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00550-00**
Accionante: **CORPORACIÓN FORO CIUDADANO**
Accionado: **DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO Y OTROS**
Decisión: **Corre traslado de alegatos**

Auto Sust. No. C-083

ACCIÓN POPULAR

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en Auto Interlocutorio No. 80 del 18 de mayo de 2021 (archivo 53 expediente digital) y las documentales aportadas (archivos 63, 64, 65, 66, 66.1, 67, 67.1, 68, 69, 82, 83 y 83.1), observa el juzgado que se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso primero del Artículo 33 de la Ley 472 de 1998, este despacho dispondrá el término común de cinco (5) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

ricafuente@gmail.com
mehog.coman-asjur@policia.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
olga.quinonez@bbva.com
notifica.co@bbva.com
lacastiblanco@secretariajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co
defensajudicial@ambientebogota.gov.co
lorvicksenc@gmail.com
wilsonizaciga4@hotmail.com
adrianaizaciga@yahoo.com
maria.ruedae@gmail.com
jmozzo@hotmail.com
xocolatandmore@hotmail.com
diegoc1979@hotmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2018-00550-00
Accionante: CORPORACIÓN FORO CIUDADANO
Accionado: DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO Y OTROS

ACCIÓN POPULAR

gjaureguirico@yahoo.com
juridica@defensoria.gov.co
procjudadm195@procuraduria.gov.co
fserrano@procuraduria.gov.co
aparra@pmlabogados.com
mrueda@pmlabogados.com
clopez@glmabogados.com
izaciga@hotmail.com
david.izaciga@i-consultores.com
gerencia@i-consultores.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bc6b44136c5da56be2a7b5dbd7ba49798a48a7327b1328d783555479c2f492**

Documento generado en 10/12/2021 03:00:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00281-00**
Demandante: **HUGO DE JESÚS ZIPASUCA ÁVILA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
Decisión: **Auto de requerimiento**

Auto. Sust. No. 1124

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el despacho que en audiencia inicial llevada a cabo el 15 de julio de 2021 (archivo 36 expediente digital) se profirió auto a través del cual se decretó como prueba -entre otros- el dictamen pericial solicitado por la parte demandante consistente en que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca practique Junta Médico Laboral en la que se efectúe examen médico laboral al demandante, para lo cual se indicó que los gastos de dicho dictamen serían a costa de la parte demandante y que corresponderá a ese extremo arrimar los documentos que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca requiera.

Igualmente, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca informó lo necesario para proceder a practicar el dictamen (archivo 43 expediente digital), lo cual se puso en conocimiento de la parte demandante mediante Auto de Sustanciación No. 658 del 23 de septiembre de 2021 (archivo 49 expediente digital).

Posteriormente, a través de Auto de Sustanciación No. 895 del 4 de noviembre de 2021 (archivo 56 expediente digital) se requirió a la parte demandante para que informara al despacho las actuaciones que ha realizado en aras de recaudar el dictamen pericial que fue decretado, frente a lo cual guardó silencio.

Por lo anterior, se ordenará requerir por segunda vez a la parte demandante para que informe lo indicado en las líneas que anteceden, so pena de prescindir de la prueba por incumplimiento de las cargas probatorias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la parte demandante para que de manera inmediata informe al despacho las actuaciones que ha realizado en aras de recaudar el dictamen pericial que fue decretado, de conformidad a las pautas dadas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para dar inicio al trámite del dictamen de calificación de invalidez (archivo 43 expediente digital), **so pena de prescindir de la prueba por incumplimiento de las cargas probatorias.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00281-00
Demandante: HUGO DE JESÚS ZIPASUCA ÁVILA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ender_care@hotmail.com
enderkardenas@hotmail.com
angie.espitia29@gmail.com
angie.espitia@mindefensa.gov.co
aldemar.lozano@correo.policia.gov.co
devison.ortiz@correo.policia.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536f46c195deaff5d91822ebe82821234676f2e3b21940b03e061af714bb86ee**

Documento generado en 10/12/2021 03:32:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00306-00**
Demandante: **DEVI JOSAFAT TORO FUQUEN**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
Decisión: **Auto de requerimiento**

Auto. Sust. No. 1116

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el despacho que en audiencia inicial llevada a cabo el 31 de agosto de 2021 (archivo 26 expediente digital) se profirió auto a través del cual se decretaron como pruebas documentales las siguientes:

- Informe rendido bajo la gravedad de juramento del brigadier general HOOVER ALFREDO PENILLA ROMERO.
- Se ordenó oficiar al Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional para que allegara lo siguiente:
 - La totalidad del cuaderno administrativo del demandante Devi Josafat Toro Fuquen, identificado con la C.C. No. 1.024.523.003.
 - Copia del Acta No. 0291 GUTAH-SUBCO – 2.25 del 30 de abril de 2018, por medio de la cual la Junta de Evaluación y Clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la MEBOG, recomendó el retiro del servicio activo al señor patrullero Devi Josafat Toro Fuquen.
 - Se certifique si el demandante Devi Josafat Toro Fuquen, identificado con la C.C. No. 1.024.523.003, radicó en algún momento de su vinculación ante la entidad demandada queja contra alguno de sus superiores por acoso laboral, y si es del caso se allegue los antecedentes administrativos de dicha queja y el trámite administrativo que surtió.

La Secretaría del despacho envió los respectivos oficios (archivos 28 y 30 expediente digital), frente a lo cual se aportó la declaración rendida bajo la gravedad de juramento del brigadier general Hoover Alfredo Penilla Romero. Posteriormente, mediante Auto de Sustanciación No. 867 del 28 de octubre de 2021 (archivo 37 expediente digital), se requirió por segunda vez las pruebas documentales faltantes.

Frente al segundo requerimiento, la entidad demandada allegó parte de las pruebas solicitadas; sin embargo, falta lo siguiente:

- Certificación en la que se indique si el demandante Devi Josafat Toro Fuquen, identificado con la C.C. No. 1.024.523.003, radicó en algún momento de su vinculación ante la entidad demandada queja contra alguno de sus superiores por acoso laboral, y si es del caso se allegue los antecedentes administrativos de dicha queja y el trámite administrativo que surtió.

Así las cosas, se ordenará requerir nuevamente al Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional para que de manera inmediata allegue lo enunciado, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**; para ello, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR NUEVAMENTE** al Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional para que de manera inmediata allegue lo siguiente:

Expediente: 11001-3342-051-2019-00306-00
Demandante: DEVI JOSAFAT TORO FUQUEN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Certificación en la que se indique si el demandante Devi Josafat Toro Fuquen, identificado con la C.C. No. 1.024.523.003, radicó en algún momento de su vinculación ante la entidad demandada queja contra alguno de sus superiores por acoso laboral, y si es del caso se allegue los antecedentes administrativos de dicha queja y el trámite administrativo que surtió.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

luiseduardodagaz@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
sadalim.palacio@correo.policia.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87051b20fbae7a8ee7e231346efda167a7c4185a9534a776b6a976a12fd69bf9**

Documento generado en 10/12/2021 03:32:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00518-00**
Accionante: **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. – COVIANDES S.A.S.**
Accionado: **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIPAQUE – CUNDINAMARCA**
Decisión: **Requiere**

Auto Int. No. C-084

ACCIÓN POPULAR

Observa el despacho que mediante sentencia del 7 de abril de 2021 (archivo 27 expediente digital), se dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

“PRIMERO.- APRUÉBESE el pacto de cumplimiento al que llegaron las partes en la audiencia celebrada el 25 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

- Crear un Comité liderado por el Municipio de Chipaque, donde asista COVIANDES S.A.S. quienes deberán realizar reuniones periódicas cada seis meses, para efectos del seguimiento y las acciones que deban tomarse.
- COVIANDES S.A.S. deberá informar oportunamente a las autoridades administrativas del Municipio, las irregularidades encontradas en los recorridos periódicos que realice, para que estas puedan, mediante las acciones propias de su competencia y bajo el cuidado propio a sus administrados, garantizar el goce de los derechos colectivos.
- El Municipio de Chipaque, se compromete a emitir informes sobre las situaciones encontradas cada seis meses durante en el término de 2 años. En los informes detallará las situaciones enunciadas por COVIANDES S.A.S. y las actuaciones adelantadas, en el marco de la competencia propia de la administración y el cuidado a los derechos fundamentales de sus administrados.”

SEGUNDO.- CONFÓRMESE un comité de verificación y cumplimiento del pacto integrado, además del titular de este despacho, por la Concesionaria Vial de los Andes – COVIANDES S.A.S., un representante del municipio de Chipaque – Cundinamarca, un representante del Ministerio Público y un representante de la Defensoría del Pueblo, quienes presentarán informes a este despacho sobre las gestiones realizadas y el avance en el cumplimiento del pacto en lapsos semestrales a partir de la firmeza de esta sentencia.

Igualmente, la Concesionaria Vial Andina - COVIANDINA S.A.S., quien actualmente tiene a su cargo la concesión y operación de la vía Bogotá – Villavicencio y que fue vinculada al proceso como tercero interesado, podrá informar al comité de verificación el seguimiento efectuado a las infracciones reportadas al municipio de Chipaque – Cundinamarca por parte de la Concesionaria Vial de los Andes – COVIANDES S.A.S.

(...)”

De conformidad con lo anterior, se requerirá a la Concesionaria Vial de los Andes – COVIANDES S.A.S., al representante designado por el municipio de Chipaque – Cundinamarca, al representante designado por el Ministerio Público y al representante designado por la Defensoría del Pueblo, para que presenten informes a este despacho sobre las gestiones realizadas y el avance en el cumplimiento del pacto el pacto de cumplimiento al que llegaron las partes en la audiencia celebrada el 25 de marzo de 2021, el cual fue aprobado en sentencia del 7 de abril de 2021, proferida por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la Concesionaria Vial de los Andes – COVIANDES S.A.S., al representante designado por el municipio de Chipaque – Cundinamarca, al representante designado por el Ministerio Público y al representante designado por la Defensoría del Pueblo, para que presenten informes a este despacho sobre las gestiones realizadas y el avance en el cumplimiento del pacto el pacto de cumplimiento al que llegaron las partes en la audiencia celebrada el 25 de marzo de 2021, el cual fue aprobado en sentencia del 7 de abril de 2021, proferida por este despacho.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00518-00
Accionante: CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. – COVIANDES S.A.S.
Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIPAQUE – CUNDINAMARCA

ACCIÓN POPULAR

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

freddycorredor@telmex.net.co
correspondencia@coviandes.com
contactenos@chipaque-cundinamarca.gov.co
alcaldia@chipaque-cundinamarca.gov.co
jcisneros@coviandina.com
jcontreras@coviandina.com
projudadm195@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5117b58e530a5e4a1d50d926796b74f8bc0cea4d53c7d3826611657ebb74c015**

Documento generado en 10/12/2021 03:00:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00093-00**
Demandante: **SANDRA ESPERANZA PÉREZ FONSECA**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
Tema: **Auto que requiere**

Auto. Sust. No. 1117

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el expediente, observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 660 del 23 de septiembre de 2021 (archivo 32 expediente digital), se ordenó a través de la Secretaría, a la entidad accionada para que aportara:

a) Copias de pago de las planillas mensuales a seguridad social y ARL de la señora SANDRA ESPERANZA PÉREZ FONSECA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.379.774.

b) Certificación en donde indique si en el lapso comprendido entre el 1° de abril de 2003 al 1° de enero de 2008 y del 1° de marzo de 2008 al 21 de agosto de 2009, la demandante SANDRA ESPERANZA PÉREZ FONSECA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.379.774 prestó sus servicios como trabajadora en misión (o a través de cooperativa de trabajo asociado o similar) en el Hospital el Tunal E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en caso afirmativo qué labor desempeñaba y en qué dependencia de la entidad desarrollaba dicha labor.

Por medio de memorial radicado el 19 de octubre de 2021 (archivo 34 expediente digital), la apoderada de la entidad manifiesta que, frente a los pagos a la seguridad social deprecados, los mismos habían sido aportados con anterioridad cuando se adjuntó el expediente administrativo de la parte actora.

Aunado a esto, allega el Oficio No. CO-FT-1343-2021, suscrito por la directora operativa de la Dirección de Contratación de la entidad en la cual se allega medio magnético con la totalidad del expediente contractual e informa, en torno a lo solicitado en el literal b que:

“Por otra parte, revisado los archivos y bases de datos que reposan en la dirección de contratación de la Subred Sur. E.S.E, nos permitimos informar que no reposan los contratos suscritos entre Sandra Esperanza Pérez Fonseca y las “cooperativas de trabajo” ya que estos no hacen parte del expediente contractual [...], y los mismos deben ser solicitados directamente a la cooperativa.” (archivo 34 *ibidem*).

Al respecto, frente a lo manifestado por la apoderada de la entidad y lo indicado en el Oficio previamente identificado en relación con las planillas mensuales a seguridad social y ARL de la demandante y el CD arribado, debe decirse que revisada la totalidad del expediente digital no se observan las documentales solicitadas y el medio magnético tampoco fue aportado al plenario.

En cuanto a lo manifestado por la entidad frente a la certificación de la prestación del servicio como trabajadora en misión (cooperativa de trabajo asociado o similar) en el Hospital el Tunal E.S.E., hoy Subred Sur E.S.E., de la demandante, se requerirá al ente distrital para que remita información de los nombres y correos electrónicos de las cooperativas y/o lleve a cabo el traslado por competencia de que trata la Ley 1437 de 2011.

En suma, se requerirá nuevamente a la entidad para que a) aporte el cd contentivo del expediente contractual de la demandante e b) informe los nombres y correos electrónicos de las Cooperativas de trabajo asociados y/o lleve a cabo el traslado de la petición conforme el Artículo 21 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00093-00
Demandante: SANDRA ESPERANZA PÉREZ FONSECA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, REQUERIR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, allegue:

- a. Aporte el CD contentivo del expediente contractual de la demandante.
- b. Informe los nombres y correos electrónicos de las Cooperativas de trabajo asociados y/o lleve a cabo el traslado de la petición conforme el Artículo 21 del C.P.A.C.A.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

sparta.abogados@yahoo.es
diancac@yahoo.es
japardo41@gmail.com
naziony84@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d351d1d1406a568274d4503eaf56e53a06af7b3b98da72e688ec6a4651030c5**

Documento generado en 10/12/2021 03:32:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00227-00**
Demandante: **GLORIA ARMIDA BOADA DUARTE**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Decisión: **Auto concede recurso de apelación contra sentencia**

Auto Sust. No. 1106

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 30 de septiembre de 2021 (archivo 21 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 1º de octubre de 2021 (archivo 22 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. (archivo 23 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. No. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., en los términos y efectos de la sustitución de poder conferida (archivo 23, pág. 6 expediente digital).

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Expediente: 11001-3342-051-2020-00227-00
Demandante: GLORIA ARMIDA BOADA DUARTE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

T_amolina@fiduprevisora.com.co
t_juvargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
chepelin@hotmail.fr
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac42b4f36393410da8995fe9fb37bd7ba9e787f68bfe8e2e9d24bb42908ad07**

Documento generado en 10/12/2021 03:00:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00272-00**
Ejecutante: **MUNICIPIO DE SOACHA-CUNDINAMARCA**
Ejecutado: **CARLOS ONOFRE PRADA Y OTROS**
Tema: **Auto requiere apoderado**

Auto. Sust. No.1105

EJECUTIVO LABORAL

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, se observa que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 438 del 29 de julio de 2021 (archivo 35 expediente digital), por medio del cual se dispuso requerir al apoderado de la entidad ejecutante para que procediera a enviar la comunicación a las personas que deben ser notificadas en el presente proceso, así como informara sobre los datos de notificación de los herederos del señor Carlos Onofre Prada o en su defecto manifestara que dirige la demanda en contra de los herederos indeterminados.

De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado de la ejecutante para que acredite el cumplimiento de la citada orden judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

REQUIÉRASE al apoderado de la parte ejecutante, Michael Andrés Bernal Barahona, identificado con C.C. No. 1.015.464.253 y T.P. 346.179 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 438 del 29 de julio de 2021 (archivo 35 expediente digital), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

rdc.abogado.soacha@gmail.com
notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co
dr.maycol@gmail.com
mabernalb@unal.edu.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f586049d5e69eb2fbfdc23f114b47384d33688e1383fa443bf0761a7f3877e**

Documento generado en 10/12/2021 03:00:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00322-00**
Demandante: **SIXTA TULIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**
Tema: **Auto que requiere**

Auto. Sust. No. 1120

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el expediente, observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 725 del 30 de septiembre de 2021 (archivo 27 expediente digital), se requirió a la apoderada de la demandante, para que acreditara el cumplimiento de la orden proferida en el numeral 8 del auto que admitió la demanda (archivo 20 expediente digital), en el sentido de enviar la comunicación a la litis consorte necesaria, por medio de postal autorizado por el Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones.

Frente al anterior requerimiento, por medio de escrito radicado el 21 de octubre de 2021 (archivo 30 *ibidem*), la apoderada de la parte actora solicitó emitir edicto emplazatorio y nombrar curador *Ad-litem* para la litis consorte necesaria, en tanto la empresa de mensajería certificó que no existía la dirección a la cual se remitió la citación.

Ahora bien, sería del caso proceder de conformidad con el Artículo 292 del C.G.P.; no obstante, se advierte que la entidad demandada allegó el expediente administrativo del causante de la prestación MIGUEL PALOMA, en el que se corrobora una dirección física diferente respecto de la señora CECILIA LÓPEZ BELTRAN, esto es, **Transversal 12 Este, No. 7-36 Torre 6 Manzana F, Apto 301 de Facatativá-Cundinamarca** (archivo 25, pág. 341 expediente digital).

Teniendo en cuenta la anterior información, se torna necesario requerir nuevamente a la apoderada de la señora SIXTA TULIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, para que acredite –con la nueva dirección– el cumplimiento de la orden proferida en el numeral 8 del Auto del 24 de junio de 2021, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, MARTHA ÁNGELICA ACOSTA MONCADA, identificada con C.C. 35.527.402 y T.P. 238.233 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, acredite –con la nueva dirección– el cumplimiento de la orden proferida en el numeral 8 del auto del 24 de junio de 2021, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2020-00322-00
Demandante: SIXTA TULIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

angelicaacosta2008@hotmail.com
judiciales@casur.gov.co
ayda.garcia364@casur.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903995276594f049c1b9b07647d0b97239541fa4b3274a17f4e231298a4439a7**

Documento generado en 10/12/2021 03:32:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00380-00**
Demandante: **LEONARDO BAEZ BASTO**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**
Decisión: **Auto de requerimiento**

Auto. Sust. No. 1121

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el expediente, observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 589 del 6 de septiembre de 2021 (archivo 14 expediente digital) se requirió a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional a fin de que allegara la totalidad del expediente administrativo del demandante.

En cumplimiento de lo solicitado, la entidad demandada allegó lo solicitado (archivo 16 expediente digital). Sin embargo, el despacho evidencia que no obran antecedentes administrativos respecto de la fecha de suspensión del tiempo de servicios prestados, pues en la demanda se menciona que el demandante estuvo privado de la libertad del 1º de octubre de 2012 al 10 de octubre de 2014, tiempo que no se tuvo en cuenta en la hoja de servicios.

Por lo anterior, se ordenará requerir a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional para que allegue los antecedentes administrativos de la suspensión y reintegro de los servicios del señor Leonardo Baez Basto, identificado con C.C. 79.915.297, ocasionados con la privación de la libertad del actor; para ello, la entidad deberá allegar los actos administrativos por los cuales el demandante fue suspendido y reintegrado al servicio del Ejército Nacional. Asimismo, deberá indicar si el reintegro fue ocasionado por el cumplimiento de la pena o por el cierre de investigación por vencimiento de términos.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo, quienes contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue los antecedentes administrativos de la suspensión y reintegro de los servicios del señor Leonardo Baez Basto, identificado con C.C. 79.915.297, ocasionados con la privación de la libertad del actor; para ello, la entidad deberá allegar los actos administrativos de por los cuales el demandante fue suspendido y reintegrado al servicio del Ejército Nacional. Asimismo, deberá indicar si el reintegro fue ocasionado por el cumplimiento de la pena o por el cierre de investigación por vencimiento de términos.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2020-00380-00
Demandante: LEONARDO BAEZ BASTO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

info@ostosvaquiro.com
juancarlosostoscepeda@gmail.com
leonardobaez1802@gmail.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co
ceaju@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d2cb4a7a116c62e2a2d5e6252c3fb6fe4953b5d988b0093986c295ac1add4c**
Documento generado en 10/12/2021 03:32:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-0051-2020-00382-00**
Demandante: **CARMEN YOLANDA SILVA BARRERA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Decisión: **Auto de pruebas, fija litigio y alegatos**

Auto. Int. No. 960 **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (págs. 15 a 38, archivo 2 expediente digital). No se decreta la prueba documental solicitada por la parte actora en la demanda, como quiera que con las pruebas obrantes en el presente asunto se puede adoptar una decisión de fondo.

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: No contestó la demanda.

Igualmente, considerando los términos de la demanda, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, para lo cual se establecerá si a la demandante, señora CARMEN YOLANDA SILVA BARRERA, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la mesada adicional establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00382-00
Demandante: CARMEN YOLANDA SILVA BARRERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por último, se advierte a los apoderados que, una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

jhennif@hotmail.com
abogado27.colpen@gmail.com
colombiapensiones1@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e7cbd8d83e60ef261c822ff211dc7ded9149a86b10a1bb405a9ecbc0a75aa5**

Documento generado en 10/12/2021 03:00:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00397-00**
Demandante: **HILDA SOFÍA URREGO URREGO**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**
Decisión: **Auto de requerimiento**

Auto. Sust. No. 1107

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el expediente, observa el despacho que mediante Autos de Sustanciación Nos. 072 18 de febrero de 2021 y 288 del 29 de abril de 2021 (archivos 6 y 12 expediente digital) se ordenó requerir al Instituto Nacional de Cancerología para que allegara al proceso copia del Oficio INT-OFI-11891-2017 del 28 de diciembre de 2017 con la respectiva constancia de notificación.

Pese a que se han librado los oficios respectivos por parte de la Secretaría de este despacho y del apoderado de la demandante (archivos 21 y 31 expediente digital), la entidad oficiada no ha dado cumplimiento a los requerimientos.

Así las cosas, se ordenará requerir nuevamente al Instituto Nacional de Cancerología para que de manera inmediata allegue copia del Oficio INT-OFI-11891-2017 del 28 de diciembre de 2017 con la respectiva constancia de notificación, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR NUEVAMENTE** al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA¹ para que de manera inmediata allegue copia del Oficio INT-OFI-11891-2017 del 28 de diciembre de 2017 con la respectiva constancia de notificación, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

pabloemifetecua@gmail.com
fetmont.procesos@gmail.com
notificacionesjudiciales@cancer.gov.co

¹notificacionesjudiciales@cancer.gov.co, referenciainc@cancer.gov.co, glosas@cancer.gov.co, contactenos@cancer.gov.co.

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c298cab2942f9b6962b69e11ee774872e584e687feb4babefd4f715e9f5e75e8**

Documento generado en 10/12/2021 03:00:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00005-00**
Demandante: **JESÚS IGNACIO NÁRVEZ MAYA**
Demandado: **MINISTERIO DE CULTURA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MUSEO NACIONAL y ASOCIACIÓN DE AMIGOS DEL MUSEO NACIONAL**
Tema: **Auto que requiere**

Auto. Sust. No. 119

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el expediente, observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 997 proferido en la Audiencia de Pruebas celebrada el 24 de noviembre de 2021 (archivo 49, págs. 3 y 4 expediente digital), se dispuso oficiar al MINISTERIO DE CULTURA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MUSEO NACIONAL para que suministrara los correos electrónicos y/o en su defecto la dirección física de las empresas de vigilancia que prestaron servicio en el UAE Museo Nacional entre los años 2014 a 2019.

Remitido el oficio respectivo, por conducto de la Secretaría del Despacho (archivo 48 expediente digital), la directora del Museo Nacional arribó la información solicitada (archivo 50 *ibidem*).

Habida consideración de lo anterior, se requerirá por Secretaría, a las empresas de vigilancia indicadas por la entidad demandada, para que aporten copia de los libros de novedades de la vigilancia de la Unidad Administrativa Especial Museo Nacional entre los años 2014 a 2019, en donde conste la hora de ingreso y de salida del señor Jesús Ignacio Narváez Maya, identificado con C.C. 19.410.133, de la siguiente manera:

a) SEGURIDAD SUPERIOR LTDA: del 22 de marzo de 2014 al 18 de mayo de 2015.

Correo electrónico: info@seguridadsuperior.co

b) COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA: del 19 de mayo de 2015 al 10 de noviembre de 2017.

Correo electrónico: juridica1@andiseg.com¹

c) VIGILANCIA INDUSTRIAL, COMERCIAL Y BANCARIA SEVIN LTDA: del 11 de noviembre de 2017 al 14 de noviembre de 2018.

Correo electrónico: comunicaciones@sevinltda.com

d) UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD TOTAL: del 15 de noviembre de 2018 a la fecha.

Correo electrónico: granacultura@gmail.com

Aportadas las anteriores pruebas documentales, súrtase el traslado correspondiente e ingrésese el expediente al despacho para lo pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a las a las empresas de vigilancia relacionadas a

¹ Obtenido mediante comunicación al abonado telefónico consignado en la página web de la entidad.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00005-00
Demandante: JESÚS IGNACIO NARÁVEZ MAYA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE CULTURA- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MUSEO NACIONAL y la ASOCIACIÓN DE AMIGOS DEL MUSEO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

continuación para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, alleguen copia de los libros de novedades de la vigilancia de la Unidad Administrativa Especial Museo Nacional entre los años 2014 a 2019, en donde conste la hora de ingreso y de salida del señor Jesús Ignacio Narváez Maya, identificado con C.C. 19.410.133, de la siguiente manera:

a) SEGURIDAD SUPERIOR LTDA: del 22 de marzo de 2014 al 18 de mayo de 2015.

Correo electrónico: info@seguridadsuperior.co

b) COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA: del 19 de mayo de 2015 al 10 de noviembre de 2017.

Correo electrónico: juridica1@andiseg.com

c) VIGILANCIA INDUSTRIAL, COMERCIAL Y BANCARIA SEVIN LTDA: del 11 de noviembre de 2017 al 14 de noviembre de 2018.

Correo electrónico: comunicaciones@sevinltda.com

d) UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD TOTAL: del 15 de noviembre de 2018 a la fecha.

Correo electrónico: granacultura@gmail.com

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- Aportadas las pruebas solicitadas, por Secretaría, **SÚRTASE** el traslado correspondiente e **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

tatianaquevedoleal@gmail.com
jnarvaezm1@gmail.com
notificaciones@mincultura.gov.co
lfino@mincultura.gov.co
carolinam.legal@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c6d043673a831706f9480f690d8c7f606a9785be3d4fb81b81f047288c99ff**

Documento generado en 10/12/2021 03:32:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00013-00**
Demandante: **JUAN ALBERTO ARIAS PRIETO**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA - INM**
Decisión: **Auto de pruebas, fija litigio y alegatos**

Auto. Int. No. 961

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 3, págs. 20 a 59 expediente digital).

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: Los documentos aportados en el archivo 10 (págs. 50 a 503), archivo 18 (págs. 51 a 149) y archivo 19 (págs. 51 a 149).

Igualmente, considerando los términos de la demanda, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado, para lo cual se establecerá si el demandante, señor Juan Alberto Arias Prieto, tiene derecho a que el Instituto Nacional De Metrología – INM reajuste todas las prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por aquel en cada uno de los cargos que ha ostentado en dicha entidad.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se

Expediente: 11001-3342-051-2021-00013-00
Demandante: JUAN ALBERTO ARIAS PRIETO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA - INM

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

De otro lado, en atención a los memoriales visibles en el expediente (archivos 10 -págs. 43 a 48, 13 y 15 expediente digital) se observa que la entidad demandada otorgó poder al abogado JOSÉ ÁLVARO BERMÚDEZ AGUILAR, identificado con C.C. 79.402.583 y T.P. 63.115 del C. S. de la J., el cual fue radicado el día 5 de mayo de 2021. Posteriormente, el 9 de agosto de 2021, el citado abogado presentó renuncia al poder que le fue conferido.

Por lo anterior, este despacho procederá a reconocer personería adjetiva al abogado JOSÉ ÁLVARO BERMÚDEZ AGUILAR desde el 5 de mayo de 2021 hasta el 17 de agosto de 2021, según los dispone el Artículo 76 del C.G.P. Así mismo, se aceptará su renuncia a partir del 18 de agosto de 2021.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada ADRIANA DEL PILAR DOMÍNGUEZ FORIGUA, identificada con C.C. 1.010.229.677 y T.P. No. 345.122 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, conforme al poder allegado (archivo 21 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSÉ ÁLVARO BERMÚDEZ AGUILAR, identificado con C.C. 79.402.583 y T.P. 63.115 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, desde el 5 de mayo de 2021 hasta el 17 de agosto de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- ACEPTAR la renuncia del abogado JOSÉ ÁLVARO BERMÚDEZ AGUILAR, identificado con C.C. 79.402.583 y T.P. 63.115 del C. S. de la J., a partir del 18 de agosto de 2021., según lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada ADRIANA DEL PILAR DOMÍNGUEZ FORIGUA, identificada con C.C. 1.010.229.677 y T.P. No. 345.122 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada en los términos y efectos del poder conferido (archivo 21 expediente digital).

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2021-00013-00
Demandante: JUAN ALBERTO ARIAS PRIETO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA - INM

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

departamentojuridico@bybabogados.co
fannybayona@bybabogados.co
propiedadintelectual@bybabogados.co
notificaciones@inm.gov.co
bermudezjosealvaro@gmail.com
jabermudez@inm.gov.co
adelpilard@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad28ced5175beaee2fde4c90152e9a2c9f113fb7f5efa250b3fc567984a9800**

Documento generado en 10/12/2021 03:32:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00023-00**
Demandante: **NESTOR DE JESÚS CHICA CORDERO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**
Decisión: **Auto de requerimiento**

Auto. Sust. No. 1108

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la entidad demandada contestó la demanda en tiempo (archivo 20 expediente digital); sin embargo, no allegó con la misma el cuaderno administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente lo siguiente:

- La totalidad del expediente administrativo del demandante, el cual debe contener:

1. Copia de la hoja de vida del señor NESTOR DE JESÚS CHICA CORDERO, identificado con la C.C. 11.155.018, con sus antecedentes.
2. Copia del acto administrativo que reconoció la asignación de retiro, al señor NESTOR DE JESÚS CHICA CORDERO, identificado con la C.C. 11.155.018 de haberse reconocido.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo, quienes contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL para que, dentro del término de diez (10) días, allegue la totalidad del cuaderno administrativo del demandante, en especial, lo siguiente:

- a) Copia de la hoja de vida del señor NESTOR DE JESÚS CHICA CORDERO, identificado con la C.C. 11.155.018, con sus antecedentes.
- b) Copia del acto administrativo que reconoció la asignación de retiro, al señor NESTOR DE JESÚS CHICA CORDERO, identificado con la C.C. 11.155.018 de haberse reconocido.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.321.380 y T.P. No. 60.528 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder aportado (archivo 20, págs. 19 expediente digital).

TERCERO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00023-00
Demandante: NESTOR DE JESÚS CHICA CORDERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

jojinho_tuc@hotmail.com
nestorchicac@hotmail.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
norma.silva@mindefensa.gov.co
normasoledadsilva@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc698d8b5594afe02a59930be992d4ea92375531de626885079129a611f495e**
Documento generado en 10/12/2021 03:00:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00081-00**
 Demandante: **LUIS EDUARDO CASTILLO UBAQUE**
 Demandado: **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
 Decisión: **Rechaza recursos de reposición y de apelación por extemporáneos**

Auto Int. No. 958 **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado del demandante (archivo 14 expediente digital) contra el Auto Interlocutorio No. 594 del 23 de septiembre de 2021 (archivo 12 expediente digital).

ANTECEDENTES

Observa el despacho que mediante memorial recibido por el despacho el 05 de octubre de 2021 (archivo 14 expediente digital), el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 594 del 23 de septiembre de 2021, notificado por estado el 24 de septiembre del mismo año (archivo 13 expediente digital), mediante el cual se rechazó la demanda.

Fundamentos del recurso

Como fundamento del recurso interpuesto, el apoderado del demandante refiere en primer lugar que no ha sido notificado del auto que inadmitió la demanda, pues este debe llegar al correo electrónico aportado en la demanda; sin embargo, en la constancia de notificación de la providencia en comento no se evidencia el acuse de recibo respectivo.

En segundo lugar, en cuanto a los argumentos para inadmitir la demanda señala: i) Es evidente que al no contar la Secretaría de Educación con personería jurídica quien haría parte en el proceso es el Distrito Capital, ii) La estimación razonada de la cuantía solo es obligatoria cuando sea necesaria para determinar la competencia y en este caso, se pretende la nulidad de un acto administrativo sancionatorio que inhabilita por 8 años al demandante; sumado a que según la certificación laboral, es palmario que la cuantía es mínima y no hay posibilidad de que supere el tope de los 50 SMLMV, iii) En cuanto a la copia del acto administrativo acusado, esté no puede ser exigido al demandante, dado las condiciones de la emergencia sanitaria y, radicar un derecho de petición para solicitarlo descontaría injustamente tiempo que el demandante tiene para ejercer el medio de control de la referencia, el cual es de 4 meses y iv) en torno al traslado de la demanda, no es necesario cuando se solicitan medidas cautelares.

Por último, solicita se notifique debidamente el auto que inadmitió la demanda o en su defecto, se reponga la decisión que rechazó la demanda por no estar debidamente fundados los argumentos que causaron su inadmisión.

CONSIDERACIONES

1. De los recursos interpuestos y su oportunidad

El Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 prevé:

“ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por su parte, el Artículo 318 del C.G.P. contempla:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

[...]"

De otro lado, el Artículo 243¹ del C.P.A.C.A. dispone:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

[...]"

En cuanto al trámite del recurso de alzada, el Artículo 244 *ibidem* señala:

"ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

[...]

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo."

Ahora bien, se encuentra acreditado que la providencia del 23 de septiembre de 2021 fue notificada por estado el 24 de septiembre de 2021 (archivo 13 expediente digital) y el recurso de reposición en subsidio de apelación fue interpuesto hasta el 05 de octubre de 2021 (archivo 14 expediente digital), es decir, por fuero del término de 3 días previsto en los Artículos 244 – numeral 3º - del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del 318 – inciso 3º - del Código General del Proceso.

Así las cosas, como quiera que la oportunidad para presentar los recursos interpuestos comenzó el día 27 de septiembre de 2021 y venció el 29 de ese mismo mes y año, dichos medios de impugnación devienen extemporáneos, razón por la cual serán rechazados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 594 del 23 de septiembre de 2021, por las razones expuestas con antelación.

¹ Artículo modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00081-00
Demandante: LUIS EDUARDO CASTILLO UBAQUE
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 594 del 23 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en este auto.

TERCERO.- En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

ab.javierruiz@hotmail.com
luedca1970@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a5c11ac2fb270c022c67a6c367ee6add6324d18a3a31207a9596296180a25c**
Documento generado en 10/12/2021 03:00:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00116-00**
Demandante: **MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ VARGAS**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Tema: **Auto que requiere**

Auto. Sust. No. 1103

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la entidad demandada contestó la demanda en tiempo (archivo 18 expediente digital); sin embargo, no allegó con la misma el cuaderno administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente lo siguiente:

- La totalidad del cuaderno administrativo del demandante, el cual deberá contener:

- a) Certificación en la que indique la fecha exacta en que quedó a disposición de la señora MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ VARGAS, identificada con C.C. 52.199.920, las sumas reconocidas por concepto de cesantías reconocidas a través de las Resoluciones Nos. RH-1331 del 31 de enero de 2020, RH-3537 del 30 de marzo de 2020 y RH-3483 del 27 de marzo de 2020.
- b) Certificación en la que señale los tiempos de servicios de la señora MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ VARGAS como empleada del Consejo de Estado, para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que allegue, dentro del término de cinco (5) días, la totalidad del cuaderno administrativo de la demandante, en especial, lo siguiente:

- a) Certificación en la que indique la fecha exacta en que quedó a disposición de la señora MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ VARGAS, identificada con C.C. 52.199.920, las sumas reconocidas por concepto de cesantías reconocidas a través de las Resoluciones Nos. RH-1331 del 31 de enero de 2020, RH-3537 del 30 de marzo de 2020 y RH-3483 del 27 de marzo de 2020.
- b) Certificación en la que señale los tiempos de servicios de la señora MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ VARGAS como empleada del Consejo de Estado, para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. CESAR AUGUSTO MEJIA RAMÍREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.041.811 y T.P. No. 159.699 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder aportado (archivo 18, pág. 19 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2021-00116-00
Demandante: MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ VARGAS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

danielsancheztorres@gmail.com
mjmartinez.abogados@gmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e7297f6982de435cd29153a103891c7b42cdb98c388b98534ff403ee8d5019**
Documento generado en 10/12/2021 03:00:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00123-00**
Demandante: **LEILA BARRETO ARIZA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE BOGOTA- UAESP**
Vinculado: **HERNÁN DARÍO TOCAREMA GARZÓN**
Decisión: **Auto de requerimiento**

Auto. Sust. No. 1111

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la demandante allegó trámite de la comunicación del proceso al señor HERNÁN DARÍO TOCAREMA GARZÓN, identificado con CC 80.243.292, la cual fue enviada por empresa de mensajería a la dirección en la que labora el vinculado; al respecto, en la constancia expedida por la empresa de mensajería COLDELIVERY S.A.S. se reportó que “LA PERSONA A NOTIFICAR SI LABORA EN LA DIRECCION APORTADA” (archivo 14 expediente digital).

En ese orden de ideas, se entiende que la comunicación enviada al señor HERNÁN DARÍO TOCAREMA GARZÓN obedece a la citación que le informa al notificado de la existencia del proceso para que comparezca al juzgado para recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, de conformidad con lo normado en el Artículo 291 del Código General del Proceso.

Así pues, ante la no comparecencia del vinculado para efectuar la notificación personal, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, corresponderá al apoderado de la parte demandante elaborar el aviso respectivo y remitirlo a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación inicialmente remitida, en los términos dispuestos en el Artículo 292 del C.G.P. -tal y como se le indicó en el numeral séptimo del auto admisorio (archivo 14 expediente digital)-.

Para efectos de lo anterior, requiérase al apoderado de la demandante, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, acredite ante este despacho el cumplimiento de la presente orden, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

En todo caso, de contar con una dirección de correo electrónico, la parte demandante podrá comunicarla a este juzgado para realizar la notificación personal al vinculado de manera electrónica siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que elabore el aviso y lo remita a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación inicialmente remitida al señor HERNÁN DARÍO TOCAREMA GARZÓN, en los términos dispuestos en el Artículo 292 del C.G.P.; para ello, deberá, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, acreditar la orden aquí impuesta, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

En todo caso, de contar con una dirección de correo electrónico, la parte demandante podrá comunicarla a este juzgado para realizar la notificación personal al vinculado de manera electrónica siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00123-00
Demandante: LEILA BARRETO ARIZA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE BOGOTA- UAESP
Vinculado: HERNÁN DARÍO TOCAREMA GARZÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado Andrés León Albarracín, identificado con C.C. No. 74.186.521 y T.P. 181.567 del C. S. de la J., como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE BOGOTA-UAESP en los términos y efectos del poder conferido (archivo 16, págs. 32 a 45 expediente digital).

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

abogadospensiones1@gmail.com
leilabarretoariza@hotmail.com
notificacion@uaesp.gov.co
ancibar.leon@uaesp.gov.co
anleon@hotmai.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10d7b4061a479932355ef875f9171d77301c97aa8ae7d46604fa11070a4a28bd

Documento generado en 10/12/2021 03:00:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00143-00**
Demandante: **MARÍA DEL PILAR MENDOZA LOZANO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Decisión: **Auto de requerimiento**

Auto. Sust. No. 1110

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la entidad demandada no contestó la demanda y no allegó con la misma el cuaderno administrativo de la demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente la totalidad del expediente administrativo de la señora María Del Pilar Mendoza Lozano, identificada con C.C. 39.644.260.

Dicha documental se solicitará también a la Secretaría de Educación de Bogotá.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo, quienes contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que, dentro del término de diez (10) días, alleguen la totalidad del expediente administrativo de la señora María Del Pilar Mendoza Lozano, identificada con C.C. 39.644.260.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com

Expediente: 11001-3342-051-2021-00143-00
Demandante: MARÍA DEL PILAR MENDOZA LOZANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ddf6318a7da14e4959c27f2edbed391e3ebe8e7158b3e31342ba377cf97551**

Documento generado en 10/12/2021 03:00:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00144-00**
Demandante: **CARLOS FELIPE INFANTE VILLAMIL**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Tema: **Auto que requiere**

Auto. Sust. No. 1104

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la entidad demandada contestó la demanda en tiempo (archivo 09 expediente digital); sin embargo, no allegó con la misma el cuaderno administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente lo siguiente:

- La totalidad del cuaderno administrativo del demandante, el cual deberá contener:

- a) Certificación en la que indique la fecha exacta en que quedó a disposición del señor CARLOS FELIPE INFANTE VILLAMIL, identificado con C.C. 80.723.371, las sumas reconocidas por concepto de cesantías reconocidas a través de las Resoluciones Nos. RH-1738 del 31 de enero de 2020, RH-3549 del 30 de marzo de 2020 y RH-3550 del 30 de marzo de 2020.
- b) Certificación en la que señale los tiempos de servicios del señor CARLOS FELIPE INFANTE VILLAMIL como empleado del Consejo de Estado, para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que, dentro del término de cinco (5) días, allegue la totalidad del cuaderno administrativo de la demandante, en especial, lo siguiente:

- a) Certificación en la que indique la fecha exacta en que quedó a disposición del señor CARLOS FELIPE INFANTE VILLAMIL, identificado con C.C. 80.723.371, las sumas reconocidas por concepto de cesantías reconocidas a través de las Resoluciones Nos. RH-1738 del 31 de enero de 2020, RH-3549 del 30 de marzo de 2020 y RH-3550 del 30 de marzo de 2020.
- b) Certificación en la que señale los tiempos de servicios del señor CARLOS FELIPE INFANTE VILLAMIL como empleado del Consejo de Estado, para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. CESAR AUGUSTO MEJIA RAMÍREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.041.811 y T.P. No. 159.699 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder aportado (archivo 09, pág. 41 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2021-00144-00
Demandante: CARLOS FELIPE INFANTE VILLAMIL
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

danielsancheztorres@gmail.com
carlof82@hotmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b598ea93f8c813c5665178a2136c9a035a4601643fe983e87126ed0b07caba**
Documento generado en 10/12/2021 03:00:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00252-00**
Demandante: **LUISA FERNANDA TRUJILLO MANRIQUE**
Demandado: **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Tema: **Auto que requiere**

Auto. Sust. No. 1118

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el expediente, observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 674 del 23 de septiembre de 2021 (archivo 6 expediente digital), se ordenó requerir a la entidad demandada para que aportara la constancia mediante la cual se surtió la notificación personal de la Resolución No. 345 del 08 de julio de 2016, por medio del cual se establece una lista de elegibles, y de la Resolución No. 1224 del 27 de junio de 2016, por medio de la cual se resuelve una reclamación contra el resultado de la prueba de análisis de antecedentes, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente se instó a la parte actora para que allegara la anterior información, si contaba en su poder e informara si había agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

De otra parte, se requirió a la parte actora para que razonara debidamente la estimación de la cuantía y acreditara el envío de que trata el Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 – modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 -.

Frente al requerimiento efectuado ante la entidad demandada, el jefe de la Oficina de Selección y Carrera del Ministerio Público certificó que la Resolución No. 345 del 08 de julio de 2016 se publicó en la página web de la entidad en la misma fecha de su expedición, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, allegando para el efecto hipervínculo en el que se constata tal circunstancia. En lo que toca a la Resolución No. 1224 del 27 de junio de 2016 indicó (archivo 8 expediente digital):

“[...] fue notificada con base en lo dispuesto por el artículo vigésimo cuarto de la Resolución 040 de 2015, que señaló, que los medios de divulgación utilizados por el concurso de Procuradores Judiciales I y II, sobre las comunicaciones y notificaciones se realizaban a través de las direcciones electrónicas diseñadas para el mencionado concurso de méritos, respecto del cual los interesados deberían revisar permanentemente las página (sic) señaladas.”

No obstante, se advierte, no allegó constancia o hipervínculo alguno que permita corroborar la fecha en la que se notificó la Resolución No. 1224 de 2016.

Ahora bien, en lo que toca al requerimiento efectuado a la parte actora, se observa que no llevó a cabo pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá nuevamente a la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que allegue a) hipervínculo en el que se pueda constatar la publicación de la Resolución 1224 del 27 de junio de 2016 o constancia de notificación al correo electrónico de la demandante del acto administrativo en comento, b) certificación en la que indique la totalidad de los emolumentos devengados por parte de los concursantes nombrados en virtud de la lista de elegibles establecida en la Resolución No. 345 del 08 de julio de 2016, para el empleo denominado Procurador Judicial II, código y grado 3PJ-EC, desde el momento de su posesión y nombramiento y hasta el 31 de diciembre de 2016 y c) aporte los correos electrónicos de las personas que fueron nombradas en virtud de la lista de elegibles establecida en la Resolución No. 345 del 08 de julio de 2016.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00252-00
Demandante: LUISA FERNANDA TRUJILLO MANRIQUE
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se instará nuevamente a la parte actora para que allegue los anteriores documentos si se encuentran en su poder. Igualmente, la demandante deberá allegar la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación y el acta respectiva, en el caso que hubiere efectuado dicha actuación, **o manifestar de manera expresa que no agotó dicho requisito.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, allegue:

- a. Hipervínculo en el que se pueda constatar la publicación de la Resolución 1224 del 27 de junio de 2016 o constancia de notificación al correo electrónico de la demandante del acto administrativo en comentario.
- b. Certificación en la que indique la totalidad de los emolumentos devengados por parte de los concursantes nombrados en virtud de la lista de elegibles establecida en la Resolución No. 345 del 08 de julio de 2016, para el empleo denominado Procurador Judicial II, código y grado 3PJ-EC, desde el momento de su posesión y nombramiento y hasta el 31 de diciembre de 2016.
- c) Los correos electrónicos de las personas que fueron nombradas en virtud de la lista de elegibles establecida en la Resolución No. 345 del 08 de julio de 2016.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- INSTAR nuevamente a la parte actora para que allegue los anteriores documentos si se encuentran en su poder. Igualmente, la demandante deberá allegar la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación y el acta respectiva, en el caso que hubiere efectuado dicha actuación, **o manifestar de manera expresa que no agotó dicho requisito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

luisatrujillom@yahoo.com
danielsancheztorres@gmail.com
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a455209eb6cd8d195e92ff356ac990e849bb034841df68fc0696812618339d**

Documento generado en 10/12/2021 03:32:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00295-00**
Demandante: **ISABEL DÍAZ BELTRÁN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Decisión: **Auto admisorio de la demanda**
Tema: **Reconocimiento de la mesada adicional de junio a docente**

Auto. Int. No. 959 **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Allegado escrito de subsanación de la demanda (archivo 7 expediente digital), procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ISABEL DÍAZ BELTRÁN, identificada con C.C. 41.458.997, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ISABEL DÍAZ BELTRÁN, identificada con C.C. 41.458.997, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SEXTO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva,

Expediente: 11001-3342-051-2021-00295-00
Demandante: ISABEL DÍAZ BELTRÁN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

allegue al proceso el expediente administrativo de la docente ISABEL DÍAZ BELTÁN, identificada con C.C. 41.458.997.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Samara Alejandra Zambrano, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del C.S. de la J., como apoderada principal de la demandante, en los términos y efectos del poder especial conferido (archivo 7, págs. 3 y 4 expediente digital).

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
colbolivariannoo@yahoo.es
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0666ea86f0fca700f19b1302094cdb03c4ebbc30757816767d572f16e93f8f5**
Documento generado en 10/12/2021 03:00:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3331-707-2010-00278-00**
Demandante: **GABINO PEDREROS BERNAL**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Decisión: **Ordena permanecer en secretaría**

Auto Sust. No. 1092

EJECUTIVO LABORAL

Observa el despacho que mediante auto del 3 de marzo de 2020, se resolvió aprobar la liquidación del crédito (archivo 96 expediente digital), conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$13.317.853).

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (archivo 97 expediente digital), el primer medio de impugnación fue negado y el segundo fue concedido en el efecto **diferido** por medio del proveído del 10 de diciembre de 2020 (archivo 100 expediente digital).

Así mismo, la Secretaría del despacho procedió a remitir el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa corporación resolviera el citado recurso (archivo 103 expediente digital).

Teniendo en cuenta el efecto en cual fue concedido el recurso mencionado anteriormente, es pertinente citar el numeral 3 del Artículo 323 del C.G.P. el cual dispone:

“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

(...)

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.”

De acuerdo con lo anterior, cuando el recurso de apelación es concedido en el efecto diferido la providencia cuestionada no puede ser cumplida y el proceso continua en primera instancia en aquello que no dependa de dicha decisión.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y una vez resuelto el recurso mencionado, el despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

1.- PERMANEZCA el proceso en secretaría hasta tanto la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos allegue el cuaderno de segunda instancia.

Expediente: 11001-3331-707-2010-00278-00
Demandante: GABINO PEDREROS BERNAL
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG

EJECUTIVO LABORAL

2.- Allegado el aludido cuaderno, por Secretaría, **INGRESAR** el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

3.- NOTIFICAR esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

ivanov497@hotmail.com
notificaciones.defensafomag@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99090fb489eceb0bf31cb796fb47a74102f1c7930bd1b1c4b714715758c5e526**

Documento generado en 10/12/2021 03:00:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3335-707-2014-00149-00**
Demandante: **FERNANDO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ**
Demandado: **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**
Decisión: **Auto remite oficina de apoyo**

Auto. Sust. No. 1090

EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente se encuentra que, mediante auto proferido el 29 de octubre de 2019, se ordenó remitir a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para que efectuara la liquidación del crédito teniendo en cuenta las siguientes precisiones, así (archivo 51 expediente digital):

“1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 09 de agosto de 2010, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión (fls. 25-42 c1), confirmada y aclarada por la sentencia del 07 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “E” (fls. 44-64 c1), y lo ordenado en el auto por medio del cual este despacho libró mandamiento de pago, datado el 27 de febrero de 2018 (fls. 228-231 c. 1).

2. La liquidación con ocasión del reintegro del demandante al cargo de fiscal delegado ante jueces penales del circuito especializado desde el 04 de noviembre de 2005¹ hasta el 28 de febrero de 2010², por concepto de salario, gastos de representación, bonificación por servicios, bonificación por actividad judicial, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, sueldo de vacaciones y Decreto 1251, con los respectivos descuentos de Ley, tomando como base los factores obrantes a folios 384-386.

3. Los anteriores valores deberán ser indexados hasta el 23 de julio de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

4. Por el valor de los intereses causados sobre el valor de la condena impuesta por ésta jurisdicción, desde el 24 de julio de 2012, día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de mayo de 2014 -fecha del pago de la obligación (fl. 539 c1)-. Para lo anterior, se tomará en cuenta el **interés bancario corriente certificado para el crédito "Consumo y Ordinario" que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia**, conforme lo establecido en el Decreto 2555 de 2010, Artículo 11.2.5.1.3³; conforme lo dispuesto en el Artículo 177 del C.C.A.

El cálculo de los intereses se deberá realizar sin interrupción, ya que la petición del ejecutante ante la administración fue el 21 de diciembre de 2012 (fls. 399-402 c1), esto es dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

5. Se deberá tener en cuenta lo ya pagado por la entidad demandada desde el 14 de septiembre de 2006 al 21 de noviembre de 2006 (Resolución No. 0-3733 del 17 de noviembre de 2006-reintegro por tutela fls. 482-484), por concepto cesantías por valor de \$913.038.00 (fl. 487); y por concepto de sueldo, gastos de representación, prima de navidad, sueldo de vacaciones y prima de vacaciones conforme a la liquidación obrante a folio 540 del expediente, por valor de \$10.649.233.

6. Se deberá tener en cuenta lo ya pagado por la entidad demandada conforme a la Resolución No. 000312 del 26 de mayo de 2014, por la suma de \$789.190.556 (fls. 143-159; 539 c1)”.

Ahora bien, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá allegó oficio de fecha 14 de octubre de 2021, en el que indicó lo siguiente (archivo 55 expediente digital):

¹ El acto de retiro se notificó personalmente el 3 de noviembre de 2005 Ref. fl. 86.

² Ver folios 94-96.

³ Artículo 11.2.5.1.3 (Artículo 3 del Decreto 519 de 2007). Efectos de las certificaciones del interés bancario corriente. En las operaciones activas de crédito, para todos los efectos legales relativos a los intereses e independientemente de la naturaleza jurídica del acreedor, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo período, que corresponda a la modalidad de la operación activa de crédito de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2.5.1.2 del presente decreto. Así mismo, estarán sometidas a lo previsto en este inciso las ventas a plazo en cuanto al precio pendiente de pago, las operaciones de leasing operativo y financiero, el descuento de derechos personales o créditos de carácter dinerario y de valores o títulos valores y las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores.

En todos los demás casos en que se deban pagar intereses de plazo o de mora, así como en los eventos en que los intereses se encuentren definidos en la ley o el contrato en función del interés bancario corriente, tales como los intereses de mora que se deban por concepto de tributos, obligaciones parafiscales u obligaciones mercantiles de carácter dinerario diferentes de las provenientes de las operaciones activas de crédito y demás operaciones mencionadas en el inciso anterior, únicamente deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para el crédito de consumo y ordinario.

Expediente: 11001-3335-707-2014-00149-00
Demandante: FERNANDO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO LABORAL

“No se encontró dentro del proceso el certificado de lo devengado con ocasión del reintegro al cargo de fiscal delegado ante jueces penales del circuito especializado desde el 04 de noviembre de 2005 hasta el 28 de febrero de 2010, por concepto de salario, gastos de representación, bonificación por servicios, bonificación por actividad judicial, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, sueldo de vacaciones y decreto 1251, para dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión, confirmada y aclarada por la sentencia del 07 de junio de 2012, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E.

Según el auto del 29 de octubre de 2019, Auto. Sust. No 1654, se relacionan los folios 384 -386, según la copia del expediente que fue entregada a esta oficina mediante el “DVD copia íntegra del expediente”, allegado el día 01 de octubre de 2021, no se encontró lo relacionado”.

Ahora bien, respecto de los folios 384-386 y que relaciona la Oficina de Apoyo que no se encuentran en el expediente, revisado el mismo se encuentra que tal documental si obra dentro del proceso y que obra en las páginas 53 a 56 de los archivos 46 y 47 del expediente digital. No obstante, se advierte que dichos documentos no son legibles en su totalidad, por lo que se ordenará que por Secretaría se digitalicen nuevamente y se remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 29 de octubre de 2019.

Finalmente, obra memorial (archivo 52 expediente digital) presentado por la apoderada de la entidad ejecutada en el que presenta renuncia al poder conferido por la Fiscalía General de la Nación, con la respectiva comunicación conforme lo reglado en el Artículo 76 del C.G.P., por lo cual se aceptará la renuncia presentada por la apoderada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E:

1- Por secretaría, DIGITALIZAR nuevamente las documentales obrantes en las páginas 53 a 56 de los archivos 46 y 47 y **REMÍTASE de manera inmediata** el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en el auto del 29 de octubre de 2019 (archivo 51 expediente digital).

2- ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Laura Johanna Pachón Bolívar, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.793.607 y T.P. No. 184.399 del C. S de la J. (archivo 52 expediente digital), conforme lo establecido en el Artículo 76 del C.G.P.

3.- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

4mlegal@gmail.com
laura.pachon@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jur.novedades@fiscalia.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6261f176055ccb8ab71091544c7f1b9ba376006b9f203f2235d0feaefea368**

Documento generado en 10/12/2021 03:00:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3335-707-2015-00008-00**
Ejecutante: **CILIA MARÍA MENDOZA AYURE**
Ejecutado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**
Tema: **Auto requiere y remite contador**

Auto. Sust. No.1109

EJECUTIVO LABORAL

Por auto del 29 de julio de 2021, el despacho requirió a la entidad ejecutada para que allegara la constancia del pago de la suma \$4.889.665,51, ordenado en auto del 30 de julio de 2020. Al respecto, se indicó lo siguiente (archivo 38 expediente digital):

“(…)

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la entidad ejecutada para que informe al despacho acerca del cumplimiento del pago ordenado en el auto del 11 de diciembre de 2018, confirmado parcialmente por auto del 30 de julio de 2020 proferido por la Sección Segunda Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio del cual se fijó la liquidación del crédito en el presente asunto por valor de \$4.889.665,51. Así mismo, deberá aportar el respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial la gestión adelantada respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago de dicha suma. Igualmente, se le advertirá que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación”.

En cumplimiento de lo anterior, se tiene que se elaboró el Oficio obrante en el archivo 53 del expediente, sin que a la fecha la entidad ejecutada haya emitido respuesta alguna.

Por lo tanto, se ordenará requerir nuevamente a la entidad ejecutada para que informe el estado actual del trámite administrativo que ha adelantado para el cabal cumplimiento de lo ordenado en el auto del 11 de diciembre de 2018, confirmado parcialmente por auto del 30 de julio de 2020 proferido por la Sección Segunda Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio del cual se fijó la liquidación del crédito en el presente asunto por valor de \$4.889.665,51. Así mismo, deberá aportar el respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial la gestión adelantada respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago de dicha suma. Igualmente, se le advertirá que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

Por otra parte, la parte ejecutante allegó memorial en el que solicita se actualice el crédito con el fin de que se reliquide la obligación a partir de abril de 2016 hasta la fecha. (archivo 55 expediente digital).

Ahora bien, es del caso precisar que la actualización del crédito solo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubiere liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, en la parte que no es objeto de apelación, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual no procederá la reliquidación conforme a lo dispuesto en el Artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, se encuentra que se debe actualizar el crédito por los intereses moratorios que hayan corrido desde el día siguiente a la última liquidación del crédito (01 de abril de 2016) hasta la fecha. Por consiguiente, se deberá remitir el proceso a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá D.C, con el fin de que el contador de la citada oficina efectúe la actualización del crédito, en la que deberá **realizar únicamente el cálculo de los intereses moratorios que se causaron, siguiendo los derroteros de la liquidación efectuada por el contador del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (ver págs. 6-11 del archivo 42 del expediente digital) y el auto del 30 de julio de 2020**

EJECUTIVO LABORAL

proferido por la Subsección “C” de la Sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que confirmó parcialmente el auto del 11 de diciembre de 2018 proferido por este despacho y que aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$4.889.665,51 (ver págs. 20-25 archivos 42 del expediente digital), esto es, calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 01 de abril de 2016 (día siguiente a la última liquidación del crédito -ver págs. 6-11 del archivo 42 del expediente digital) hasta la fecha (ya que no se ha acreditado pago alguno por parte de la ejecutada).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1- Por Secretaría, REQUERIR nuevamente a la entidad ejecutada para que dé cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto del 11 de diciembre de 2018, confirmado parcialmente por auto del 30 de julio de 2020 proferido por la Sección Segunda Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio del cual se fijó la liquidación del crédito en el presente asunto por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$4.889.665,51). Así mismo, deberá aportar el respectivo título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial la gestión adelantada respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago de dicha suma. Igualmente, se le advertirá que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

2.- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que liquide las sumas ejecutadas en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

3- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

ciliamar10@hotmail.com
ancastellanos.conciliatus@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
zulugacolpensiones@gmail.com
lemusf.conciliatus@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb1174a901c10f4330f6b2480bdec6ab3c254f7adde278efe345a755a9cb043**

Documento generado en 10/12/2021 03:00:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3331-711-2014-00005-00**
Ejecutante: **MARÍA JARIDME OLAYA BARRIOS**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Decisión: **Auto requiere**

Auto. Sust. No.1091

EJECUTIVO LABORAL

Por auto del 15 de julio de 2021, el despacho dispuso lo siguiente (archivo 60 expediente digital):

“1.- **DECLARAR** el cumplimiento de la obligación contenida en el auto del 24 de febrero de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, por valor de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$12.945.384,34).**

2.- **APROBAR** la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante en el archivo 57 del expediente digital.

3.- **APROBAR** la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la Secretaría del despacho, obrante en el archivo 58 del expediente digital.

4.- Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría, **REQUERIR** a la entidad ejecutada para que allegue la constancia del pago de la suma de \$1.732.899,00, por concepto de costas del proceso. La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.”

Revisado el proceso, se advierte que la entidad ejecutada allegó respuesta al anterior requerimiento, en el que señaló (archivo 62 expediente digital):

“En consecuencia, me permito indicar que la Unidad se encuentra efectuando los trámites administrativos internos para efectuar el pago ordenado por el despacho respecto de las costas procesales por la suma de \$1.732.899, por lo que se creó sop con radicado No. 2021000101618312 para lo pertinente”.

Por lo anterior, resulta necesario requerir nuevamente a la entidad ejecutada para lo pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

Por Secretaría, REQUERIR nuevamente a la entidad ejecutada para que allegue la constancia de pago de la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$1.732.899,00, por concepto de costas del proceso, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago de dicha suma.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Expediente: 11001-3331-711-2014-00005-00
Ejecutante: MARÍA JARIDME OLAYA BARRIOS
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

EJECUTIVO LABORAL

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

notificaciones@asejuris.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f001af305a4580a7070e3f4cf52c8f50bb45bdae0f6fa6f2e2349c4ae28cc9b**

Documento generado en 10/12/2021 03:00:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3331-711-2014-00006-00**
Demandante: **GABRIEL GÁLVIS FUENTES**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
Tema: **Auto remite oficina de apoyo**

Auto. Sust. No. 1099

EJECUTIVO LABORAL

Con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Con el fin de que el funcionario efectúe la liquidación de la manera correcta, es menester hacer precisión de los siguientes parámetros para desarrollarla:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 31 de enero de 2011, proferida por el Juzgado 11 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, (págs. 19-37 archivo 2 expediente digital); lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, datado el 28 de junio de 2017 (archivo 20 expediente digital); y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución del 15 de marzo de 2018 proferida por este despacho (archivo 35 expediente digital), confirmada por la sentencia del 26 de junio de 2020 proferida por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (págs. 36- 65 archivo 40 expediente digital).

2. Por concepto de intereses moratorios que se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia desde el **15 de febrero de 2011** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia¹) hasta el **15 de agosto de 2011** (vencimiento de los 6 meses contados a partir de la ejecutoria sin que se haya hecho solicitud formal de cumplimiento) y a partir del **16 de octubre de 2013** (fecha de presentación de la solicitud²) hasta el **01 de diciembre de 2013** (pago efectivo del capital³).

Igualmente, deberá tener en cuenta que el interés moratorio es el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente, y que el valor del capital sobre el que tiene que liquidar esos intereses es de \$36.543.077,67 que corresponde al total de la suma neta cancelada por la entidad ejecutada (capital+indexación-descuentos de salud), conforme lo dispuesto en el Artículo 177 del C.C.A. (ver archivo 7 expediente digital).

Así mismo, deberá tener en cuenta los pagos realizados por la entidad ejecutada por concepto de intereses moratorios conforme a la Resolución No. 2823 del 15 de diciembre de 2017, y respecto de la cual obran órdenes de pago a favor del ejecutante que constan en los archivos 45 y 46 del expediente digital.

Por tanto, **por secretaría, REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado a dicha oficina efectúe la liquidación del crédito de la referencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1- Por secretaría, REMÍTASE nuevamente el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

¹ La sentencia quedó ejecutoriada el 14 de febrero de 2011- pág. 6 archivo 16 expediente digital.

² Ver referencia pág. 38 archivo 2 expediente digital.

³ Archivo 7 expediente digital.

Expediente: 11001-3331-711-2014-00006-00
Demandante: GABRIEL GÁLVIS FUENTES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

EJECUTIVO LABORAL

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

notificaciones@asejuris.com
informacion@asejuris.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
yriviera.tcabogados@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef095e9e868a185e9728b708cf92c8974bdf90e1df1ebee0ad74db65fc975e21**

Documento generado en 10/12/2021 03:00:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>